

104  
29-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS  
A R A G O N

“ LA OBLIGACION ALIMENTARIA A  
NIVEL INTERNACIONAL. ”

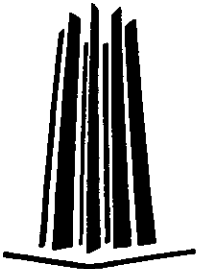
**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LILIAN DIAZ PEREZ.

ASESOR: ANTONIO REYES CORTES



ENEP ARAGON

MEXICO 1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

264277



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

# LA OBLIGACION ALIMENTARIA A NIVEL INTERNACIONAL

## INDICE

INTRODUCCION I

### **CAPITULO I. LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

- 1.1. CONCEPTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES. 2
- 1.2. CONCEPTO DE ALIMENTOS. 7
- 1.3. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. 13
- 1.4. SUJETOS (OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS). 18

### **CAPITULO II. LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO**

- 2.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. 23
- 2.2. LAS ACCIONES EN MATERIA DE OBLIGACION  
ALIMENTARIA. 27
- 2.3. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. 30
- 2.4. CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA  
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA  
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
-

---

FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.	<b>33</b>
---	-----------

### **CAPITULO III. LA OBLIGACION ALIMENTARIA INTERNACIONAL**

3.1. CONFLICTO DE LEYES Y UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO.	<b>37</b>
3.2. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	<b>40</b>
3.3. CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.	<b>48</b>
3.4. CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	<b>53</b>
3.5. CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	<b>59</b>
3.6. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.	<b>63</b>

---

---

## **CAPITULO IV. NECESIDAD DE HACER CUMPLIR LOS TRATADOS EN MATERIA ALIMENTARIA CELEBRADOS.**

4.1. OBLIGACION DE MEXICO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA HACER CUMPLIR LOS CONVENIOS DE LA MATERIA.	<b>71</b>
4.2. LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA BILATERAL (MEXICO-USA) LEY UNIFORME PARA LA EJECUCION RECIPROCA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.	<b>76</b>
4.3. OBLIGACION DE MEXICO A SUSCRIBIR EL CONVENIO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.	<b>91</b>
4.4. LA COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.	<b>94</b>
 CONCLUSIONES.	 <b>98</b>
 BIBLIOGRAFIA.	 <b>102</b>

---

## **DEDICATORIAS**

A la Universidad Nacional Autónoma de México Campus Aragón, por darme la oportunidad más grande y hermosa de mi vida, y por dejarme ser parte de esta casa de estudios.

### **A MIS PROFESORES**

Qué han contribuido no solo a mis formación Profesional, sino a la formación de mucha gente, gracias por que me regalaron las armas para poderme enfrentar a las adversidades que la vida nos pone.

Mil gracias y en especial a:

Lic. Gumesindo Padilla S.

Lic. Rosa María Valencia G.

Lic. Jose G. Piña Orozco.

Lic. Mauricio Sanchez Rojas

### **A MI ASESOR LIC. ANTONIO REYES C.**

Quien con su calma y conocimientos bastos, me apoyo para que pudiese culminar un trabajo tan importante con el cual cierro una etapa de mi vida, es por eso que viviré eternamente agradecida, mil gracias por su apoyo.

---

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MI PAPA (Gumarito)**

Con gran respeto y admiración, por enseñarme a tener valor y fe en la vida, por estar en todos momentos donde te he necesitado, eres mi ejemplo a seguir para superarme, pero sobre todo gracias por tu amor y comprensión, por darme la oportunidad de compartir este logro que también te pertenece.

### **A MI MAMA (Poly)**

Gracias porque has estado a mi lado en todos los momentos de mi vida y amorosamente me has brindado tu hombro para llorar mi dolor y también mi alegría. Hoy logro una de mis metas, gracias a ti que siempre con tu comprensión, paciencia, y amor me diste tu apoyo y confiaste siempre en mi, recibe en mis palabras un testimonio fiel de mi agradecimiento porque soy tu obra.

### **A MIS HERMANITAS:**

Negra, Mamis, Lety, Gorda, Maru, Chayo, Cecy, y Nany. Que con su amor sincero lograron que pudiese llegar a la cúspide, porque fueron el soporte de mí formación y porque han estado en los momentos que más las he necesitado, por ello doy gracias al creador por haberme dado una familia como la que tengo.

---

### **A MIS SOBRINOS:**

Peri, Caris, Toño, Gordo, Mickey, Jessy, Alexa, Adriancito, Ivancito, Mony, Indra, Itzel y Toto, por todo su amor y ternura de todos y cada uno de ustedes, los quiero mucho.

### **A MIS CUÑADOS:**

Andrés, Miguel, Arturo y Toño por ser parte de mi familia y su apoyo recibido.

### **A MIS AMIGOS:**

Martín, Mony, Anita, Adriana, Cristy y David. Por darme lo más valioso que existe, su amistad, por ayudarme a superarme y contribuir en la realización de mi más grande anhelo.

A Ernesto Peña: Por ser una persona tan especial, en mi vida, gracias por tu mano amiga y por tus dulces palabras.

### **A tí**

Por estar aquí, apoyandome incondicionalmente, dándome la oportunidad de formar parte de tu ser, por llenar un vacío que existía en mi, pero sobre todo por colmarme de ternura, por ser tu mismo y existir. Te quiero.

---



## **INTRODUCCION**

En este trabajo pretendemos estudiar uno de los derechos personales, como es la obligación alimentaria, en la antigua Roma se definió al derecho personal como un vínculo jurídico que constriñe a la necesidad de entregar alguna cosa a favor de otro, la mayoría de los estudiosos del derecho coinciden en decir la obligación es la necesidad jurídica que tiene la persona llamada deudor, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación de dar, de hacer. Trasladaremos el concepto de una obligación común y corriente a un aspecto familiar, dando diferentes definiciones del término obligación alimentaria.

Analizar la obligación alimentaria con todas y cada una de sus características, aquellas que las distinguen de las obligaciones civiles, cual es la esencia, la diferencia de las obligaciones familiares, en especial la obligación alimentaria, la cual es la materia de este trabajo. La determinación de los sujetos a quien la ley considera deudor o bien acreedor alimentario según en diferentes circunstancias, ésta relación, no solo se da entre padres e hijos. Las formas de pago es decir de cumplimiento de la obligación alimentaria, las diversas formas a elección del deudor alimentario de acuerdo con la ley mexicana como la debe cumplir, y en caso de no ser así, las acciones ha ejercer por el deudor alimentario para exigir el cumplimiento de tal obligación.

El procedimiento a través del cual la Ley obliga a los deudores alimentarios a pagar una pensión alimenticia, es el juicio especial de

alimentos, el cual no siempre resulta tan eficiente como fue la intención de crear este juicio.

En la realidad existe un enorme problema cuando un acreedor desea hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria, las razones son muchas, deficiencia en los procedimientos de los juicios especiales de alimentos, la falta de recursos económicos por parte del deudor, la desaparición del mismo, en fin, infinidad de cuestiones por las cuales a los acreedores alimentarios no les es cubierta tal obligación. El problema se vuelve más grave cuando el deudor alimentario se encuentra fuera de territorio nacional; es cuando aparece la obligación alimentaria a nivel internacional.

Diferentes países se han preocupado para dar solución a este problema, creando programas de cooperación internacional, suscribiendo diferentes Tratados al respecto, y programas en la medida de sus posibilidades, dar alternativas para hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria fuera de su territorio. En este trabajo explicaremos la política que se ha adoptado en esa materia, por parte de la comunidad internacional, en México, cabe señalar, que las pocas medidas que ha tomado al respecto, resultan insuficientes, además que no se han difundido eficientemente.

La obligación alimentaria es un derecho que se otorga a favor de los incapaces, no sólo con obligatoriedad en territorio nacional sino a nivel internacional, en cualquier país del mundo es un derecho adquirido por

los acreedores alimentarios, que desgraciadamente no siempre es cumplida debidamente, y es cuando se recurren a diversos procedimientos según el país y sus leyes para hacerse efectivo el cobro de la obligación alimentaria, por ello se han realizado diversos convenios, y programas con el fin de dar alternativas a la solución del problema del cobro de obligaciones a nivel internacional; pero para hoy en día ya no son suficientes los existentes hay que mejorarlos a la realidad actual, para México el problema es grave, ya que solo es parte de dos Convenciones, de las cuales una aún no entra en vigor, y de un programa bilateral sirve pero no es conocido por la mayoría del pueblo mexicano siendo esta una de las causas por la cual no es tan eficiente como se desearía. La problemática existente en torno a este tema exige por sí misma una pronta solución, ya que es un ámbito abandonado por las autoridades y no solo en México, sino a nivel mundial.

## **CAPITULO I. LA OBLIGACION ALIMENTARIA.**

- 1.1. CONCEPTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES.
- 1.2. CONCEPTO DE ALIMENTOS.
- 1.3. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
- 1.4. SUJETOS (OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS).

## **CAPITULO I**

Dar una visión en general del concepto de obligación alimentaria. Implica necesariamente definir lo que se debe de entender por obligaciones familiares, pues la obligación alimentaria deriva de ésta, siendo uno de los objetos del presente capítulo señalar las características y sujetos de la obligación alimentaria de manera global para dar pie a un análisis más conciso en el capítulo II.

### **1.1. CONCEPTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES**

Al vivir el hombre en sociedad se ve rodeado de múltiples normas de diferente índole, como morales, religiosas o jurídicas, en este contexto, la base de toda sociedad es la FAMILIA, es pues de donde se derivan las denominadas obligaciones familiares: Las obligaciones siempre nacen de relaciones entre dos personas mínimamente y en las cuales participa de manera especial la voluntad y el consentimiento de acreedor y del deudor, en las obligaciones civiles la sujeción entre el acreedor y el deudor, derivan únicamente de una relación jurídica.

En cambio la obligación familiar por su propia naturaleza va más allá de una simple relación jurídica, en la que el deudor queda sujeto al acreedor, a una prestación o abstención a su favor y la cual en un momento determinado puede exigirla, dado que posee un sello particular en el cual la moral interviene de manera importantísima, puesto que se refiere a dos personas que están ligadas íntimamente a una relación

afectiva y de parentesco, o bien por un sentido sentimental el cual rebasa lo establecido por la ley. Rojina Villegas define a las obligaciones familiares como "los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí".<sup>1</sup>

En las obligaciones familiares el factor sentimental influye mucho, la ley no se queda al margen lo de que los interesados puedan sentir, establece una serie de disposiciones a las cuales nos debemos sujetar, todo en beneficio de la familia, pero en especial a la niñez. Un grupo social, por razones de solidaridad humana acude en ayuda de aquellos que por alguna necesidad se les asista, se les socorra en diversas formas y en concepto de solidaridad nos hace responsables que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquirir, mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros de la familia.

Haciendo referencia a la materia familiar, Chavez Asencio señala "los derechos subjetivos, y dice son "las facultades originadas por actos y hechos jurídicos patrimoniales económicos de carácter familiar, jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines del matrimonio. La obligación, consecuentemente, hace referencia también a la relación jurídica entre consortes, por virtud de la cual una de ellas, llamada deudor (alguno de los consortes) queda sujeto

---

<sup>1</sup>Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Octava Edición, Porrúa, México, 1993, P. 153

para la otra llamada acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor y se relaciona también con los fines del matrimonio<sup>2</sup>. Siendo en consecuencia para la obligación familiar de la figura denominada matrimonio.

Es preciso señalar las características de las obligaciones familiares, "estas se derivan más bien de las diferencias de las obligaciones civiles en general con respecto a éstas, las cuales le dan cierta especialidad, el Profesor Manuel Chavez Asencio menciona que las obligaciones familiares se derivan de actos jurídicos familiares y se debe de señalar la diferencia entre los actos jurídicos en general<sup>3</sup>. Entre ellas tenemos:

a.- **DISTINTA PARTICIPACION DE LA VOLUNTAD.** En las obligaciones familiares se toma en cuenta la voluntad humana para dar nacimiento a la familia, pero no necesariamente para determinar el alcance y naturaleza de los derechos y obligaciones así como deberes que de ella misma se derivan, toda vez que estos están definidos por la ley, en comparación con las obligaciones civiles en general.

b.- **DISTINTO ORIGEN.** En este punto las obligaciones en general tienen su sustento en cualquier acto o hecho jurídico previamente y sujetado a derecho, pero en las obligaciones familiares se presenta un fenómeno muy interesante y es el hecho de que tienen una influencia moral, religiosa y la legalidad, al sujetarse de lineamientos previamente

<sup>2</sup> Chávez Asencio, Manuel Francisco. Derecho Familiar. Segunda Edición. Porrúa, México 1987. P.126

<sup>3</sup> Chávez Asencio, Manuel Francisco. La Familia en el Derecho. Tercera Edición. Porrúa, México 1994. P. 149.

establecidos en el Derecho Positivo, esto es las obligaciones familiares a pesar de tener su origen en la moral, son asumidas por el Derecho.

c.- PERMANENCIA DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES. En este sentido todas las obligaciones familiares tienen una característica de permanencia, las obligaciones civiles en general, puesto que en las obligaciones civiles en general la mayoría de ellas son temporales, aunque aquí cabe la posibilidad de que alguna obligación familiar sea solo temporal, como es el caso de la tutela en menores de edad.

d.- INTERES PUBLICO. El interés público es evidente en las obligaciones familiares puesto toda la legalidad del país hace referencia en forma directa o indirecta ya que como mencione anteriormente para toda sociedad su sustento es la familia.

e.- INTRASMISIBLES. Son intrasmisibles en virtud de que los derechos se conceden en consideración de la persona titular, al igual las obligaciones también se exige en consideración de la misma relación jurídica familiar, a excepción en la patria potestad que se transmite en el caso de la adopción.

f.- IRRENUNCIABLES. Esto quiere decir ni el deudor ni el acreedor de una obligación familiar pueden renunciar a cumplir, puesto que la ley no permite sea al arbitrio de las partes el cumplimiento de las obligaciones familiares.



g.- INTRANSIGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2948 del Código Civil, no se puede celebrar ningún contrato de transacción de asuntos derivados del estado familiar, aunque en el artículo 2949 se da una prerrogativa de realizar este tipo de contratos, pero solo en el aspecto de derechos pecuniarios familiares.

Las obligaciones familiares derivan de diferentes relaciones jurídicas, entre las que tenemos:

En el MATRIMONIO, los cónyuges están obligados a vivir juntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 del Código Civil, estando implícito en éste el denominado débito carnal, puesto que la intimidad de los cónyuges trae como consecuencia uno de los fines del matrimonio, como lo es la concepción de los hijos. Otras de las obligaciones en esta figura es la de procurarse alimentos en caso de enfermedad, mutuamente (Art. 162 Código Civil), así como garantizarse las prestaciones relativas a los alimentos siendo estos recíprocos.

En el caso de la figura denominada TUTELA, las obligaciones no son de característica recíproca, ya que la mayoría de "los deberes van profundamente ligados a las facultades otorgadas por la ley a quien ejerce la tutela, adquiriendo una función meramente social, respecto de los incapaces"<sup>4</sup>. Como el hecho de representar a los incapacitados en juicio o en actos jurídicos atendiendo a un interés de los incapaces, por

---

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 74

otra parte es importante aclarar que en este tipo de obligaciones se está solo por un tiempo determinado (artículo 537al 545 del Código Civil).

En el PARENTESCO la obligación nace básicamente cuando existen menores que han perdido a sus padres o por imposibilidad sus abuelos, hermanos, o bien tíos, tienen que ejercer la patria potestad sobre los incapaces, señalando la ley como obligación primordial, "los alimentos, teniendo como fundamento ético la solidaridad humana y la afectividad entre familiares"<sup>5</sup>.

Ahora bien en la denominada PATRIA POTESTAD, se hace referencia a la relación entre padres con respecto a sus hijos, sobre los padres la obligación debe de obedecer a estos en sus mandatos, por otro lado las principales obligaciones de los padres con respecto a sus hijos son las de proporcionarles un nombre, ejercer sobre estos una guardia y custodia (únicamente en menores de edad o incapaces), pero el principal es el de otorgarles ALIMENTOS.

## **1.2. CONCEPTO DE ALIMENTOS**

La palabra alimentos proviene "del Latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir, en este sentido significa las cosa que sirven para sustentar el cuerpo"<sup>6</sup>. Así pues los alimentos serán todo aquello que

---

<sup>5</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Segunda edición. Porrúa, México 1989. P. 15.

<sup>6</sup> Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Cuarta Edición. Porrúa, México 1993. P. 131.

requieren los organismos vivos para su nutrición o bien los alimentos que requiere una persona para vivir como tal, para efecto de este estudio el concepto que tomaremos será el proporcionado por los diferentes estudiosos del derecho con respecto a la obligación alimentaria.

Para Pérez Duarte y Noroña la obligación alimentaria es aquella "mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto sustituir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida"<sup>7</sup>. Manifestando también que el objetivo principal de la obligación, se constituye básicamente en la cantidad de dinero asignado como pensión, así como de los medios necesarios para la satisfacción de los requerimientos del acreedor.

Galindo Garfias menciona que a su consideración la obligación alimentaria es "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud y en su caso, la educación"<sup>8</sup>. Para este autor desde un punto de vista moral la obligación alimentaria nace del concepto de caridad y desde el punto de vista del derecho, nace de la sola pertenencia a un grupo familiar. Chavez Asencio define a la obligación alimentaria como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del

---

<sup>7</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Op. Cit P. 30

<sup>8</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Quinta Edición, Porrúa, México 1990, P 447

concubinato<sup>9</sup>. Pero aquí es importantísimo señalar que la obligación deriva del parentesco y no del matrimonio necesariamente como lo manifiesta el autor mencionado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha comentado con relación a los alimentos lo siguiente:

“La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe exigir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello, el legislador estima que la asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas<sup>10</sup>.

Antonio de Ibarrola comenta con respecto de la obligación alimentaria la ley debe ser muy cautelosa en este aspecto, debiendo no fomentar el vicio de la *holgazanería*, debido a que la obligación de dar alimentos no se funda en algún “cuasi-contrato entre procreates y procreados. Tampoco podemos tomarlo como un anticipo de la herencia. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del cual es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, se traduce en el deber de

<sup>9</sup> Chávez Asencio, Manuel Francisco. Op. Cit. P 456.

<sup>10</sup> Anales de Jurisprudencia. Tomo XVC. México p. 120.

alimentos, y no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública<sup>11</sup>. Llama Planiol obligación alimentaria al "deber impuesto a una persona de proporcionar a otro alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva"<sup>12</sup>. La obligación alimentaria presupone, que el acreedor alimentario se encuentra necesitado, y el deudor alimentaria se halla en aptitud de proporcionárselos.

El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en la ley "La petición de alimentos se funda en el derecho establecido por la ley, y no en causas contractuales, y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere"<sup>13</sup>.

Ruggiero, señala que la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad humana que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de interés, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia,

---

<sup>11</sup> Ibarrola, Antonio de, Ob. Cit. p. 132.

<sup>12</sup> Ibidem p. 135.

<sup>13</sup> Amparo directo. 333/1973. Eutiquio Gómez Venancio. Abril 22 de 1974. 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. 3º Sala. Séptima Época. Volumen 64. Cuarta.

surgiendo éste como consecuencia del deber ético de un officium confiado a las pletas y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción, la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena. Su finalidad es proporcionar al pariente necesitado cuanto precisa para su manutención o subsistencia, entendida ésta en su más amplio sentido o sea en el de "asegurar al alimentista los medios de vida si no halla donde obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad de procurárselos"<sup>14</sup>.

La obligación alimentaria, es una obligación de orden social, moral y jurídico; se considera social porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y debido a que la familia forma al núcleo social primario, es a los miembros de ese grupo familiar a los que corresponde en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es de orden moral, debido a los lazos de sangre, que traen consigo vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados a abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. También es una obligación de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible el cumplimiento de esa obligación, el interés público y social demanda que el cumplimiento de ese deber de orden afectivo y de verdadera caridad se halle garantizado en tal forma, "que el

---

<sup>14</sup> Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Citado por Ibarrola, Antonio de. Op. Cit. P. 457.

acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado a través de las leyes para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece<sup>15</sup>.

En mi criterio quien da el concepto más preciso de lo que es la obligación alimentaria es SARA MONTERO DUHALT menciona que es "el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir<sup>16</sup>". Así mismo el artículo 308 del Código Civil establece que los alimentos deben de comprender la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, pero que con respecto a menores, también comprende, los gastos necesarios para su educación básica, así como algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales específicamente, así como proporcionarle los gastos ocasionados con la muerte del acreedor alimentario.

La obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona denominada deudor alimentario de proporcionar la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica e inclusive los gastos generados con la muerte del acreedor, así como en su caso los gastos de educación, algún arte, oficio o profesión adecuados a su sexo y circunstancias específicas,

---

<sup>15</sup> Chávez Asencio, Manuel Francisco. Op. Cit. P. 460.

<sup>16</sup> Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Cuarta Edición, Porrúa, México 1990. P. 60

al denominado acreedor alimentario, con el que se tiene un parentesco, en cualquiera de sus formas que la ley señala.

### 1.3. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Las características de la obligación alimentaria:

1. RECIPROCA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código Civil, la obligación alimentaria es recíproca, *"el que tiene a su vez el derecho de pedirlos"*. Sin embargo en esta característica la ley admite excepciones; así, cuando surge derivada del delito de estupro, el deudor será es estuprador y la acreedora, la víctima, sin posibilidad de reciprocidad, otra excepción es cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en "los alimentos que tienen por origen un convenio en el cual se estipule quien será el acreedor y quien el deudor, al igual que pasa en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los ex-cónyuges a pagar alimentos a favor del otro"<sup>17</sup>.

2. SUCESIVA. La ley establece el orden en que los sujetos están obligados a ministrar los alimentos y sólo a falta o bien por imposibilidad de los primeros obligados, entrarán los siguientes. *"Los padres están*

---

<sup>17</sup> Idem. P. 465.



*obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado* (Art. 303 Código civil). "los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (Art. 304 Código Civil); "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en defecto de éstos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueran sólo de padre (Art. 305 Código Civil) "Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado" (Art. 305 Código Civil). Por todo lo anterior, el orden de los sujetos obligados es; cónyuge y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de la madre, hermanos del padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la ley, pero sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para cubrir la obligación alimentaria"<sup>18</sup>.

3. **DIVISIBLE.** La obligación es divisible cuando tienen por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, pero si esta no

---

<sup>18</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. p. 63.

puede ser cumplida sino por entero se denomina indivisible, en este sentido la obligación alimentaria es divisible puesto que se puede fraccionar entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados para con el acreedor (Art. 2003 Código Civil).

Tratándose de alimentos, estos pueden satisfacerse en forma divisible, es decir, mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales), y también puede haber divisibilidad en relación a los sujetos obligados, toda vez que el Art. 312 del Código Civil, nos da la posibilidad que varios fueron los que dan los alimentos. Y si todos tuvieren posibilidad de darlos *"el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes"*<sup>19</sup>.

4. PERSONAL E INTRANSMISIBLE. Esta característica surge de la naturaleza de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación alimentaria. El carácter personal es por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, ya que los alimentos son conferidos en base a una persona determinada en razón de sus necesidades, impuesta a otra, tomando en cuenta se carácter de pariente y sus posibilidades económicas. (Art. 311 Código Civil).

En este aspecto Ruggiero establece que "la deuda y el crédito son estrictamente personal e intrasmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con

<sup>19</sup> Chávez Asencio, Manuel Francisco. Op. Cit. p. 468

el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán sin embargo, ser obligados a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación".<sup>20</sup>

5. **INDETERMINADA Y VARIABLE.** De acuerdo a lo establecido con el artículo 311 del Código Civil los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor. Cuando los alimentos son otorgados a través de un convenio o por una sentencia judicial, los alimentos deberán tener incrementos automáticos mínimos equivalentes al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, ya que así se ajustará al aumento obtenido por él. La obligación alimentaria es indeterminada en razón de que en cuanto a su monto, la ley y no establece un medida exacta, a causa de que son múltiples y variadas las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades de los deudores, dando con estos su variabilidad<sup>21</sup>.

6. **ALTERNATIVA.** El artículo 309 del Código Civil establece esta característica al mencionar que la obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la puede cumplir otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o bien incorporándolo a la familia, a excepción de cuando el cónyuge divorciado reciba alimentos del otro y

<sup>20</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. citado. P. 168.

<sup>21</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. p. 129.

cuando haya algún inconveniente legal para la realización de la incorporación.

7. **IMPREScriptible.** La obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 1160 del Código Civil, pues esta surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares, independientemente del transcurso del tiempo, aún cuando el acreedor sea mayor de edad, pero se considere incapaz.

8. **ASEGURABLE.** Debido a que la obligación alimentaria tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado en el afán de que tal deber se cumpla en todo su alcance, y por ello es que a través de distintos medios legales como lo son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidades que puedan garantizar los alimentos, realiza en algunos casos aseguramientos de la obligación alimentaria.

9. **SANCIONADO POR SU INCUMPLIMIENTO.** Cuando el deudor alimentario no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamar judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de este deber puede llegar inclusive a constituirse en el delito de abandono de personas, así como la pérdida de la patria potestad de acuerdo al artículo 444 fracción tercera y cuarta del Código Civil.

#### **1.4. SUJETOS (OBLIGADOS Y BENEFICIARIOS)**

Siendo evidente que los sujetos de la obligación alimentaria son dos, el deudor alimentario y el acreedor alimentario, la ley expresamente nos señala en el Código Civil a partir del artículo 302 al 307 sobre que personas y en que casos específicamente recaerá el carácter de deudor y acreedor, según sea el caso concreto.

Los artículos 302, 162, 16, del Código Civil son los que sirven de fundamento legal para la obligación alimentaria entre cónyuges, encuentra establecido en el capítulo referente a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, abarcado la contribución económica al sostenimiento del hogar, así como la alimentación y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades, esta establecido igualmente que se sancionará si no se presta la a ayuda mutua, pudiéndose presentar como causal de divorcio (Art. 267 fracción XII). Así pues "la obligación alimentaria entre los cónyuges se presenta como un elemento de responsabilidad recíproca entre ambos, por el solo hecho de haber establecido una comunidad íntima de vida, dado vida a una nueva familia"<sup>22</sup>. Siendo que el vínculo conyugal tiene una naturaleza que en cierto momento genera determinados nexos de dependencia entre los cónyuges, la ley se ha encargado de determinar en que circunstancias la obligación alimentaria llega a subsistir en el caso de ruptura de este vínculo. Así, en el Código Civil en el capítulo referente al divorcio se

---

<sup>22</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Op. Cit. P. 129.

establece que la obligación alimentaria subsiste al garantizar en caso de divorcio su cumplimiento en relación a los hijos (Art. 285 código Civil); En caso de divorcio voluntario también se garantizarán los alimentos, puesto que de acuerdo con el artículo 273 fracción IV del Código Civil al presentar la solicitud de divorcio se deberá acompañar el convenio en el cual se señalará la cantidad que se otorgará a título de alimentos durante el procedimiento y aún después de ejecutoriado el mismo. En el caso de divorcio necesario la ley establece que el cónyuge culpable deberá pagar una pensión alimenticia al otro cónyuge. (Art. 288 Código Civil).

La obligación alimentaria entre concubinos es relativamente nueva puesto que se dio a partir de la reforma hecha al artículo 302 en el año de 1983, al adicionarse que la obligación alimentaria también se presentará entre aquellas parejas, hombre y mujer, que hubieran vivido juntos, como marido y mujer, por lo menos cinco años o bien hubiesen tenido un hijo en común y fueran solteros, aunque en este caso cuando se quiere reclamar legalmente el cumplimiento existe una serie de circunstancias que hacen que queden sin protección y sin recursos al concubino afectado.

En el caso de los ascendientes, se da un caso muy especial debido a las necesidades de una persona deben ser cubiertas por sus padres, esta obligación tiene su naturaleza en la filiación como una respuesta por la procreación de un hijo independientemente de la licitud de esta, así pues en nuestro país la ley señala que los hijos sólo tienen que probar su

situación de hijos y su minoría de edad o bien comprobar que en caso de carecer de los medios económicos para mantenerse por sí mismos; en el caso de ser mayores de edad, para exigir de sus padres el suministro de la obligación alimentaria, aun en el caso de que sus padres se divorcien y uno de ellos llegue a perder la patria potestad, los hijos tienen derecho a recibir sus alimentos (Art. 258 código Civil). El artículo 303 señala que a falta de padres o bien por imposibilidad de éstos, "la obligación alimentaria será cubierta por los demás ascendientes en línea recta tanto paterna como materna, más próxima en grado, teniendo como fundamento la solidaridad familiar"<sup>23</sup>. Pero en razón de reciprocidad de los alimentos los hijos y los demás descendientes más próximos en grado están obligados a alimentar a sus padres, y solo se requiere probar, por cualquier medio, que el ascendiente en cuestión se encuentra en estado de necesidad y no puede por sí mismo atender su sostenimiento (Art. 304 Código Civil).

Pero en caso de que falten ascendientes y descendientes en línea recta, se les impondrá la obligación a los parientes colaterales, llamándolos en orden de: hermanos por línea materna, hermanos por línea paterna, y los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado esto según con lo establecido en el artículo 305 del Código Civil, haciendo con ello imperativa la responsabilidad y solidaridad aun para estos parientes pero sólo cuando se trate de menores o incapaces.

---

<sup>23</sup> Sanchez Medal, Ramón. El Derecho de la Familia en México, Tercera Edición, Porrúa México 1991.

Así mismo en la adopción la obligación alimentaria se presenta, pero únicamente entre adoptante y adoptado, de hecho uno de los requisitos para que proceda la adopción, es el que él adoptante demuestre que cuenta con los medios suficientes para mantener el adoptado como si fuera su propio hijo, señalando también la ley en el artículo 395 y 396 del Código Civil, que el adoptante tiene con respecto del adoptado y viceversa los mismo derechos y obligaciones que el padre tiene respecto del hijo.



## **CAPITULO II. LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN MEXICO**

- 2.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
- 2.2. LAS ACCIONES EN MATERIA DE OBLIGACION ALIMENTARIA.
- 2.3. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.
- 2.4. CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.

## **CAPITULO II**

Ya la obligación alimentaria fue conceptualizada en el capítulo anterior que antecede, ahora nuestra pretensión es la de analizar lo establecido en la Ley mexicana por medio del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y el Código Penal en materia de alimentos, dando una introducción al problema que existe cuando se quiere hacer efectivo el cobro de una obligación alimentaria en territorio nacional y fuera de éste.

### **2.1 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

La obligación alimentaria es cumplida de una forma natural cuando se tiene una convivencia familiar en un mismo hogar, esto es, tratándose de un mismo núcleo familiar, sin embargo la ley otorga una prerrogativa tratándose de parientes no incluidos en un mismo grupo de familia como sería el caso de hijos nacidos fuera de matrimonio, parientes como abuelos, nietos, sobrinos, tíos, al deudor alimentario se le otorga la posibilidad de cumplir su obligación a través de asignar una pensión o también en su caso el incorporarlo a su familia, esto teniendo de base el artículo 309 del Código Civil, quedando al arbitrio del deudor como cumplirá su obligación.

En lo que respecta a la manera de cumplir con la obligación alimentaria al incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, la ley señala que en caso de que el acreedor alimentario se oponga a incorporarse a la familia del deudor alimentario tendrá el deber de exponer y justificar las razones del porque de su negativa; ó tiene la opción de otorgar al acreedor una pensión, y de esta manera cubrir su obligación. Pero también se tiene una limitación en cuanto a la opción de incorporación del acreedor a la familia del deudor, cuando el acreedor sea el cónyuge divorciado o cuando el hijo este bajo la guardia y custodia de una persona diferente al deudor por disposición judicial. La Suprema Corte de Justicia a dictado una ejecutoria muy interesante al respecto: "El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinario a la doble condición de que el deudor tengo casa o domicilios propios y de que no exista impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella, y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente en forma distinta de la incorporación<sup>24n</sup>".

Por pensión alimenticia se entenderá *"la cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores"*<sup>25</sup>. La cual se fijará una cuantía igualmente proporcional a las necesidades y posibilidades de los sujetos

<sup>24</sup> Amparo directo 4825/1995, 5 Julio 1995, BIIJI 4294 J.38. P. 107.

<sup>25</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Op. Cit. P. 139.

de la obligación alimentaria, y en caso de que sea por resolución judicial el juzgador tomará en cuenta las variantes dadas en torno a las relaciones familiares humanamente posibles, se puede decir la pensión alimenticia debe de responder a una idea de aseguramiento de bienestar del acreedor alimentario, esto a través de un aseguramiento que deberá ser adaptado a los cambios de las necesidades de los acreedores alimentarios. En caso de que la pensión alimenticia sea fijada por medio de un convenio, la ley marca un margen dentro del cual pueda desarrollarse la voluntad de las partes sin perjuicio del interés familiar, el cual esta protegido por normas de orden público, por lo que en el Código de Procedimientos Civiles se tiene dispuesto dar vista al Ministerio Público en los casos de los convenios de divorcio voluntario en los cuales se señala la pensión alimenticia que se otorgará. Pero cualquiera de la forma en que se cumpla con la obligación, la ley trata sea lo más benéfica para el acreedor alimentario.

Cuando el deudor alimentario no cumple con el deber a su cargo, llega inclusive a constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal. Ya que dentro del capítulo "Abandono de personas" regula el ordenamiento mencionando el incumplimiento de la obligación alimentaria, de la manera siguiente:

Art. 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos

de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Art. 337. El delito de abandono de personas ó de su cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Art. 338. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Art. 339. Si del abandono a que se refiere los artículos anteriores resultara alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

## **2.2 LAS ACCIONES EN MATERIA DE OBLIGACION ALIMENTARIA**

En lo referente a las acciones que en nuestro país se pueden ejercitar al respecto, en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, el Código Civil establece el aseguramiento de la obligación y en el Código de Procedimientos Civiles la demanda del pago de la obligación alimentaria.

El aseguramiento tiene por objeto que el deudor alimentario a través de la constitución de hipoteca, prenda, fianza, o deposito garantice el acreedor, lo necesario para su manutención a futuro sobre una cantidad que sea lo suficiente para cubrir los alimentos, de éste último. En el artículo 315 del Código Civil se señala, el acreedor alimentario, el ascendiente que tenga bajo su patria potestad al acreedor, el tutor y los hermanos y demás parientes colaterales, dentro del cuarto grado, así como el Ministerio Público, son quienes pueden ejercer la acción de aseguramiento en un interés de proteger al acreedor alimentario, en tanto la demanda del pago de los alimentos tienen por objeto obligar al deudor a pagar lo ya erogado en la alimentación del acreedor alimentario así como el otorgamiento de una pensión alimenticia, cabe aclarar que ambas acciones son ejercidas simultáneamente.

La ley mexicana establece en el artículo 516 del Código Civil para el caso de no pudiera representar al acreedor en juicio, las personas que están autorizadas para ejercer alguna de las acciones, el juez nombrará

un tutor interino que represente el acreedor el juicio; que represente al acreedor única y exclusivamente en el juicio, teniendo duración solo hasta concluya la controversia, respecto a la figura del tutor interino designado para tal efecto, deberá cubrir como garantía el importe anual de los alimentos del acreedor; o bien en el caso de administrare fondos destinados a cubrir los alimentos del acreedor alimentario, dará de igual manera una garantía en cualquier forma, suficiente a juicio del juez. También podrían "los alimentos garantizarse mediante un embargo precautorio, que pueden solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos o bien lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinado"<sup>26</sup>. Teniendo lo anterior una íntima relación con el artículo 544 del Código de Procedimiento Civiles en su fracción XIII. en el cuál se establece que los sueldos están exentos de embargo, aún así el juez podrá fijar una pensión provisional mientras se resuelve el juicio de alimentos.

*Galindo Garfías señala que "para pedir y obtener el aseguramiento de pago de la deuda al inventario no se requiere como ocurre en otro tipo de obligaciones que el deudor haya incurrido en incumplimiento. En la deuda alimentaria no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber: el artículo 317 del Código Civil prevé a quien necesita alimentos de un acción cautelar de aseguramiento para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades a título de pensión*

---

<sup>26</sup> Chávez Asencio, Manuel Francisco. Ob cit. P. 491.

*alimenticia*<sup>27</sup>, así pues con el anterior señalamiento se puede asegurar que ambas acciones pueden ser ejercitadas al mismo tiempo.

Las acciones son procedentes cuando el acreedor alimentario se encontrará en estado de necesidad y el deudor alimentario no ha cumplido o cubierto tal necesidad o bien cuando existe el temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación alimentaria, considerando este temor puede ser independientemente de que hasta el momento del ejercicio de la acción al deudor haya cumplido rigurosamente su obligación.

El artículo 322 del Código Civil señala que cuando se trata de una acción referente a alimentos, ya sea porque el deudor alimentario estuviera ausente o bien se negare a cubrirlos, se podrá demandar también el pago de las deudas contraídas a ese efecto entre las cantidades mencionadas se refieren única y exclusivamente a lo indispensable para cubrir el estado de necesidad y no se trate de gastos de lujo, Pérez Duarte y Noroña menciona al respecto que "en dichas deudas si se puede hablar de renuncia o transacción ya que puede no existir una imperiosa necesidad de que el acreedor al inventario reciba su respectivo pago"<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Op. Cit. P. 139.

<sup>28</sup> Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena Op. Cit. Pag. 200



## 2.3 CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Ignacio Galindo menciona que la obligación alimentaria cesa en cualquiera *"de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones sujetas a su existencia"* esto es, desaparezca la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad de dar o proporcionar tales alimentos. Pero las causas de terminación de la obligación alimentaria están previstos y establecidos en la Ley en el artículo 320 del Código Civil, en tal norma se mencionan cinco casos concretos, en los cuales se determina la cesación que en seguida analizaremos cada una de las fracciones de tal artículo.

La primera y segunda fracción están íntimamente ligadas al nacimiento y existencia de la obligación alimentaria, en estas dos fracciones las causas son la carencia de recursos por parte del deudor alimentario, para cubrir la obligación en primer término y por otra parte la falta de necesidad del acreedor alimentario. En la primera fracción se establece la causa se refiere a la extinción de la obligación alimentaria por carecer el deudor alimentario de los medios necesarios para cumplirla, siendo proporcional dicha deuda en los términos del artículo 311 del Código Civil, es decir a la posibilidad del deudor alimentario y a la necesidad del acreedor alimentario; debemos aclarar, la obligación alimentaria no cesa por simple carencia de trabajo del deudor, sino se debe estar imposibilitado para trabajar, según con lo dispuesto en el artículo 163 del Código Civil.

Con respecto a la fracción II, en la cual se establece la obligación alimentaria cesa cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, parece muy obvia tal causa, ya que en términos generales lo más lógico es cesar la obligación alimentaria cuando se deje de necesitar los alimentos por parte del acreedor. Sin embargo existe una situación que para este trabajo es muy relevante, en el caso especial de los menores recibiendo alimentos llegan a la mayoría de edad y aún no son capaces de proporcionarse por si solos su alimentación por múltiples situaciones, como lo que a pesar de ser mayor de edad sea incapaz. En el caso específico de los hijos, el artículo 303 del Código Civil no se hace ninguna referencia a la mayoría de edad como razón o causa para liberar a los progenitores de otorgarlos, sin embargo el artículo 287 del Código Civil tratándose de divorcio, previene los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir a los alimentos en proporción a sus bienes e ingresos. La obligación alimentaria subsiste hasta que el acreedor se vuelve autosuficiente en su sostenimiento.

En las causas que se regulan en la fracción III, son las consistentes en injurias, faltas o daños graves inferidos por el acreedor alimentario contra el deudor alimentario tomando en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de los alimentos, pues la ley *"ha elevado a la categoría de obligación jurídica una obligación moral que impone la consanguinidad"*<sup>29</sup>, tomando en consideración los lazos afectivos en los deudores y acreedores alimentarios y como caso análogo se puede citar

<sup>29</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 182.

lo contenido en el artículo 2370 del Código Civil en donde se señala que la donación puede ser revocada por ingratitud.

La fracción IV señala que la obligación cesa cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación del trabajo alimentista, mientras subsista esta causa, siendo esta "*una causa de estricta justicia*"<sup>30</sup>. Ya que no es posible de proporcionarle alimentos a una persona la cual se hace valer, de conductas no adecuadas para seguir obteniendo el otorgamiento de alimentos, se consagra una solución de estricta justicia al privar de los alimentos a la persona por lo anteriormente mencionado, carezca de lo necesario para subsistir.

Por último en la fracción V, se considera al acreedor alimentario, de que pierde todo el derecho, cuando sin consentimiento del deudor alimentario abandona la casa de éste por causas injustificadas, pues se entiende se da una ruptura de estabilidad de la familia. En atención a la ley facultada al deudor alimentario para cumplir su obligación, acogiendo al acreedor alimentario en su familia, y por ende, "si pese al abandono injustificado del acreedor tuviese el ministrar alimentos, resultaría el acreedor alimentario el cual sería el determinarse la forma en la que deben ministrarlos"<sup>31</sup>. Una cosa muy importante es, si el abandono es justificado, entonces corresponderá al acreedor alimentario comprobar, que se a visto esforzado a abandonar el domicilio por lo cual la obligación alimentaria persistirá al justificar el abandono.

<sup>30</sup> Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. P. 79.

<sup>31</sup> Idem. P 79.

---

## **2.4 CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN MATERIA DE ADOPCION Y OBTENCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS A NIVEL INTERNACIONAL.**

Este convenio fue celebrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el mes de septiembre de 1991, teniendo como base e idea principal el mayor bienestar de los incapaces mexicanos, para lo cual se establecieron dos objetivos fundamentales:

1. El establecimiento de procedimientos dentro de un marco legal y teniendo como principio fundamental el bienestar de los incapaces mexicanos, destinados a facilitar, agilizar y llevar a cabo un seguimiento de la adopción de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, estableciendo conjuntamente mecanismos que tiendan a prevenir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de menores y:

2. La creación de programas y mecanismos que permitan poder lograr la implantación de la cooperación internacional para el cobro recíproco de pensiones alimenticias, así como programas destinados a resolver los problemas de carácter económicos y de desintegración familiar, siendo este punto el importante para este trabajo.

Teniendo como fin establecer programas de cooperación para coordinar los esfuerzos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para la obtención y cobro recíproco de pensiones alimenticias a nivel internacional, en tal convenio la Secretaria de Relaciones Exteriores canalizará al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia todas las peticiones o bien resoluciones judiciales de alimentos extranjeros, provenientes de países que a este respecto sean recíprocos con México, y a su vez canalizar al extranjero a través de las representaciones diplomáticas o consulares mexicanas, las peticiones o resoluciones judiciales mexicanas para la obtención de pensiones alimenticias en el extranjero.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realizará las gestiones legales ante los juzgados familiares competentes, para lograr la obtención de alimentos solicitados por autoridades extranjeras.

Así mismo canalizará las peticiones o resoluciones judiciales de alimentos que deban ejecutarse en el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en ese documento se comprometen a negociar con la Asociación Nacional para el Ejercicio de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos de América en cuanto a la resolución

de los problemas de carácter económico y de desintegración familiar que ha originado la migración de ciudadanos mexicanos, y en consecuencia contribuir de manera imaginativa y modernizadora, a fortalecer la estructura de la familia, base fundamental de la sociedad mexicana.

## **CAPITULO III. LA OBLIGACION ALIMENTARIA INTERNACIONAL**

- 3.1. CONFLICTO DE LEYES Y UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO.
- 3.2. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- 3.3. CONVENCION SOBRE LA OBTENCION DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO.
- 3.4. CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.
- 3.5. CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.
- 3.6. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

## **CAPITULO III**

Cuando existe más de una norma jurídica aplicable a un mismo asunto, y tales normas son dictadas por diferentes gobiernos, siendo ambos competentes en su territorio, al mismo supuesto jurídico, hay diferentes teorías con el fin de dar solución al conflicto de leyes. Analizaremos los diferentes instrumentos internacionales que tienen el fin de dar solución al problema del cobro de la obligación alimentaria a nivel internacional.

### **3.1 CONFLICTO DE LEYES Y UNIFICACION DEL DERECHO PRIVADO.**

Uno de los objetivos del Derecho Internacional es resolver el conflicto de leyes que se presenta al intentar regular o respetar los derechos adquiridos o por adquirir fuera del ámbito espacial de validez de una legislación determinada. Niboyet dice que "los problemas originados por ese tipo de conflictos son los más difíciles de solucionar en el derecho Internacional"<sup>32</sup>. Esto es evidente si se piensa que cada Estado tiene su propio sistema de solucionarlos, sistema que puede entrar en una de tres tendencias.

---

<sup>32</sup> Niboyet. J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. Octava edición, Editorial Nacional, México. 1990. P.3.



La Supranacionalista, que es aquella que considera que el Derecho Internacional se inscribe en un orden jurídico supranacional. Savigny "dice al respecto que al aumentar y activarse las relaciones entre las naciones debemos convencernos que es preciso renunciar al principio de exclusión para adoptar el contrario. Por ello se tiende a la reciprocidad de las relaciones de Derecho, estableciéndose igualdad ante la justicia para nacionales y extranjeros"<sup>33</sup>.

La nacionalista, que sostiene que debe analizarse cada caso dentro del ámbito del derecho interno, corriente que a su vez, encuadra soluciones, por un lado en la ley de la persona afectada y por otro, en la del domicilio. Carlos Von Weacher "menciona que ante un conflicto de leyes debe de resolverse de acuerdo con las normas de conflicto de la legislación del propio Estado. Si hay laguna legal por falta de norma contractual debe buscarse la solución en el sentido de las leyes vigentes en su Estado que tengan por objeto la relación jurídica controvertida ante él"<sup>34</sup>.

La Autónoma no incluye ninguno de los marcos anteriores sino que busca respuesta independiente dentro de un marco jurídico general. Eduardo Trigueros considera que "el Derecho Internacional de un Estado en sus reglas conflictuales puede establecer la aplicabilidad de una norma

---

<sup>33</sup> Ferrer Gamboa, Jesús. Derecho Internacional Privado Octava Edición, Editorial Limusa México. 1990. P. 20

<sup>34</sup> Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa. México. 1994. P. 374.

material extranjera y aplicarla como si fuera de su propio orden jurídico<sup>35</sup>.

En estas corrientes encontramos la preocupación de unificar criterios, e incluso, el derecho en el ámbito internacional, como una forma práctica de solucionar los conflictos de leyes. Con esta tarea se pretende llevar la seguridad jurídica al plano internacional, sin embargo, no ha sido fácil sortear todos los obstáculos de ideologías, costumbres y sistemas políticos, entre otros que se presentan al intentar soluciones que representen concesiones recíprocas y no la supremacía de un orden jurídico determinado sobre otro.

En la materia que nos ocupa, la unificación de derecho representa el reconocimiento de la comunidad internacional de la importancia que revisten los alimentos tanto desde el punto de vista social como del humano.

Desde finales de la Primera Guerra Mundial encontramos organismos como la Asociación Internacional para la Protección de la Infancia, el Institut po I'Unification du Droit Prive (UNIDROIT) y la Sociedad de las Naciones, dedicadas a elaborar proyectos de convenios que llevarán hacia la unificación del derecho en este ámbito.

---

<sup>35</sup> Ferrer Gamboa, Jesús. Op Cit. P. 20.

El UNIDROIT, en 1938, publicó un reporte con el objeto de reunir el material necesario para un estudio profundo encaminado precisamente a la unificación del derecho alimentario. En este reporte sólo están contenidos los créditos alimentarios derivados de un nexo familiar legítimo como punta de partida en su tarea, sin embargo representa el primer avance concreto en esta materia.

Después de la Segunda Guerra Mundial los trabajos se intensificaron, tanto en el UNIDROIT como en el seno de las Naciones Unidas y en la Conferencia de la Haya del 24 de Octubre de 1956, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto de menores: La convención de la Haya del 15 de Abril de 1958 para el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de obligación alimentaria respecto de los menores; la Convención de Nueva York de las Naciones Unidas del 20 de Junio de 1956 para cubrir los alimentos en el extranjero y las nuevas Convenciones de la Haya de 1973.

### **3.2 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La Convención sobre los derechos del Niño fue adoptado en la sesión del 20 de Noviembre de 1989, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, signado por 185 países, entre estos México; consta de 54 artículos en los cuales se establecen diferentes derechos que deberán ser otorgados a todos los niños de los países partes de ésta convención, considerándose niño para efectos de esta, a todo ser humano menor de

dieciocho años de edad; así como diversas medidas para su debido cumplimiento.

De conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia, la paz y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana fue suscrita esta convención, reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado, acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, y que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados, asistencia especiales así como que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer .

Teniendo como bases la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General del 20 de Noviembre de 1959 reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales (artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que

se integran en el bienestar del niño, así como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, "por su falta de Madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"<sup>36</sup>.

Así como reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países particularmente en los países en desarrollo, fue que se convino y reconoció los siguientes derechos a los niños:

1. Derecho intrínseco a la vida. En este punto los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, se comprometen a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia, el desarrollo del niño, este será inscrito inmediatamente después de su nacimiento tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos. Los Estados parte velarán por la aplicación de estos derechos conforme su legislación nacional.

2. Derecho a preservar su identidad. Incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, el Estado parte de la presente convención

---

<sup>36</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas. Secretaria de Relaciones Exteriores. México 1989 P. 380.

---

deberá prestar la asistencia, protección apropiadas con miras de restablecer inmediatamente el o los elementos en cuestión.

3. Derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez de este, con el fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional de cada Estado.

4. Derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio a elección del niño. Pero el ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley nacional de los Estados, prevean y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás sirvan a la protección de la seguridad nacional, el orden público o bien para la protección de la salud y la moral pública.

5. Derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, respetando los derechos, deberes de los padres o en su caso de los representantes legales (tutores), de guiar al niño en el ejercicio de su derecho conforme a la evolución de sus facultades. La libertad de

profesar, la propia religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley nacional de cada Estado, que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral, la salud pública así como los derechos y libertades fundamentales de los demás.

6. Derecho del niño a la libertad de asociación y la libertad de celebrar reuniones pacíficas, no imponiéndose restricciones al ejercicio de estos derechos, distintas de las establecidas de conformidad con la ley interna de cada país que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, el orden público, la protección de la salud, la moral y la protección de los derechos de los demás.

7. Derecho al niño impedido mental físicamente disfrutará de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permita llegar a bastarse por si mismo, faciliten la participación activa del niño en la comunidad; así también el derecho a recibir cuidados especiales alertando, asegurando con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas, debiendo ser esta asistencia gratuita siempre y cuando sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas al cuidado del niño, estando destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo, las oportunidades de esparcimiento, reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social, el desarrollo individual, incluyendo su desarrollo, espiritual y cultural, en la máxima medida posible.

8. Derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, servicios para el tratamiento de enfermedades, rehabilitaciones; comprometiéndose los Estados parte de esta convención a adoptar las medidas apropiadas para reducir la mortalidad infantil, asegurar la prestación de la asistencia médica la atención sanitaria sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; combatir las enfermedades así como la mala nutrición en el marco de la atención de la salud, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible, el suministro de alimentos nutritivos adecuados, agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros así como los riesgos de contaminación del medio ambiente asegurar la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiadas a las madres, desarrollar la atención sanitaria preventivas la orientación a los padres en materia de planificación familiar.

9. Derecho del niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social comprometiéndose los Estados, de acuerdo con las condiciones nacionales adoptaran medidas apropiadas con el fin de ayudar a los padres o personas responsable del niño a dar efectividad a este derecho, en caso necesario proporcionarán asistencia material, programas de apoyo particularmente con respecto a la nutrición, como también la vivienda.

10. Derecho del niño a la educación, para lo cual los Estados a fin de que se pueda ejercer progresivamente en condiciones de igualdad de oportunidades este derecho deberán de implantar la enseñanza primaria



obligatoria gratuita para todos los niños; fomentar el desarrollo en sus distintas formas de la enseñanza secundaria, hacer que todos los niños dispongan de la educación secundaria, hacer que todos los niños dispongan teniendo acceso a ella adoptando medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita o bien la concesión de asistencia financiera en caso necesidad; hacer la educación superior sea accesible para todos los individuos. También los Estados adoptarán medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas, reducir las tasas de deserción escolar, así mismo fomentar la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de ir intercambiando métodos modernos de enseñanza, teniéndose especialmente en cuenta las necesidades de los países no desarrollados.

Al respecto se convino la educación de los niños deberá estar encaminada al desarrollo de las aptitudes, la capacidad mental como física hasta el máximo de sus posibilidades; inculcando el respeto de los derechos humanos así como las libertades fundamentales que se encuentran consagradas en la Carta de las Naciones Unidas, fomentar el respeto por su identidad cultural, de su idioma, valores nacionales y de civilizaciones distintas a la del niño, preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos así también de personas de origen indígena.

11. Derecho del niño al descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas de su edad, participando libremente en la vida

---

cultural en las artes, propiciando los Estados oportunidades apropiadas en condiciones de igualdad de participar de la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

12. Derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica, contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o bien sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, adoptando medias legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación de este derecho, tales como edades mínimas para trabajar, así también condiciones laborales. Los Estados parte de la presente convención se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual, con tal fin impedirán la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales, la explotación del niño en materiales pornográficos.

Así también los Estados se comprometen a tomar medias con el fin de impedir el secuestro, venta o la trata de menores para cualquier fin o en cualquier forma.

En el artículo 27 de la presente Convención establece algo de suma importancia para el tema de trabajo que se desarrolla y es el establecimiento de parte de los Estados, parte de tomar todas las medias agrupadas con el fin de asegurar el pago de las obligaciones alimentarias por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad

financiera por el niño, tanto si viven en el Estado, parte como si viven en el extranjero. En particular el pago de pensiones alimenticias, cuando la persona que tenga la responsabilidad económica por el niño resida en un Estado diferente de aquel en cual resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o cualesquiera otra alternativa de arreglo apropiados.

### **3.3 CONVENCION SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO**

El 20 de Junio de 1956 en la sede de las Naciones Unidas, fue adoptado y abierto para su firma por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre obligaciones alimentarias este convenio internacional. México lo suscribió ese mismo año junto con Alemania (República Federal de Alemania), Bolivia, Brasil, Cambodia, Ceilán, China, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Israel, Italia, Mónaco, Los Países Bajos, Filipinas, El Salvador, Suecia, el Vaticano y Yugoslavia. Cabe aclarar que a pesar que México lo suscribió en ese año, no fue sino hasta el 29 de Septiembre de 1992 que entro en vigor.

En su artículo primero se consigna que la Convención tiene por objeto facilitar a los acreedores alimentarios que se encuentren en alguno de los países signatarios el ejercicio de su derecho contra el deudor que se encuentre en otro de dichos países. Se establece también dicha

convención complementa sin reemplazar el derecho vigente en los países contratantes.

Los veintiún artículos de este documento de derecho internacional instrumentan una serie de mecanismo los cuales conducen al logro de dicho objetivo. El procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria se basa en dos órganos:

1. La Autoridad Remitente y
2. La Institución Intermediaria.

Cada país contratante deberá nombrar, en el momento del depósito de su ratificación o adhesión al convenio, las autoridades administrativas o judiciales que funcionarán como remitentes con jurisdicción en el territorio nacional, así como el organismo público o privado ejercerá las funciones de institución intermedia. Ambos órganos pueden entrar en contacto directamente con los correspondientes en otros países sin necesidad de protocolos especiales y su intervención es gratuita.

El acreedor alimentario deberá presentar su demanda ante la autoridad competente de su país, quien deberá obtener del Secretario General de Naciones Unidas la información necesaria sobre los elementos de prueba que requiere en estos casos el orden normativo del país en el cual se encuentra el deudor, así como de los demás requisitos legales en estos asuntos a fin de que la demanda remitida al Estado de la institución intermediaria con los documentos pertinentes, a los cuales deberá anexar

un poder para pleitos y cobranzas a la institución intermediaria a fin de ésta última pueda actuar a nombre del acreedor. Esta documentación deberá ir acompañada de una fotografía del acreedor alimentario, de ser posible, una del deudor. Si éste fuere el caso también se acompañan las decisiones provisionales o definitivas, el órgano judicial competente del país del acreedor hubiere dictado en relación a las pretensiones de este último.

Una vez integrado el expediente, la autoridad remitente deberá transmitirlo a la institución intermediaria si considera que la demanda es fundada; dicha autoridad puede consignar su opinión sobre la fundamentación de las pretensiones del acreedor y las recomendaciones que juzgue pertinentes.

Una vez que la institución intermediaria hubiere recibido el expediente debidamente integrado realizará todas las gestiones judiciales o extrajudiciales que se requieran, de acuerdo a las normas del país del deudor, a fin de lograr el aseguramiento de los alimentos a favor del acreedor.

En caso de que en Estados interesados en el asunto admitan exhortos, a través de este medio el tribunal que conozca de la demanda podrá pedir información adicional a los tribunales o autoridades competentes del otro Estado: dichos exhortos deberán ser ejecutados con toda la diligencia posible, en caso de que en un plazo de cuatro meses no se hubiere ejecutado la autoridad requerida deberá informar de las

razones del retraso a la autoridad requeriente. La autoridad exhortada deberá informar a las partes interesadas del lugar y fecha de la ejecución del exhorto.

Tales exhortos sólo pueden ser rehusados si el documento respectivo no está debidamente legalizado, si se duda de su autenticidad o si el Estado en cuyo territorio ha de ser ejecutado el exhorto juzga que corre peligro su soberanía o seguridad.

En este tipo de procedimientos, según se establece en el documento que analizamos, los acreedores gozan de la excención del pago de costas judiciales, cuando sean residentes y nacionales del Estado en donde la acción se intentó. A los acreedores extranjeros o no sean residentes del lugar no se les puede exigir ningún tipo de caución como garantía de la acción intentada. Igualmente se establece las autoridades que intervienen en el asunto no pueden cobrar remuneración alguna de los servicios que presenten de acuerdo a lo establecido en la convención de Nueva York.

A fin de facilitar la transferencia de fondos destinados a cubrir las pensiones alimenticias, se acordó los países en los hubiera este tipo de restricciones se les daría prioridad cuando su origen fueran decisiones derivadas de una acción regulada por este convenio.

El ámbito de validez de este convenio no se circunscribe a los Estados que lo subscriben, sino a las Entidades Federativas de los mismos en los territorios no autónomos estén bajo la tutela de un Estado

contratante a menos que éste hubiera hecho la aclaración correspondiente.

En el convenio que nos ocupa se acordó, éste entraría en vigor treinta días después de la fecha del depósito del tercer documento de ratificación o adhesión ante el secretario general. Respecto de los Estados que ratificaren o se adhieren con posterioridad, al convenio entrará en vigor treinta días después de cualel Estado hubiere depositado su ratificación o su adhesión ante el mismo secretario general. Una vez hecho esto las partes contratantes están obligadas a acatar las disposiciones del convenio, pudiendo, en todo caso, revocar su ratificación o adhesión. Para ello, deberán notificar su decisión al mismo secretario general y su revocación producirá efectos después de un año de haberse hecho dicha notificación. Igualmente, las partes contratantes pueden solicitar la revisión de una parte de los acuerdos o de la convención en su conjunto, en este caso, deberá ratificarlo así al secretario general quien a su vez lo transmitirá

La solicitud a las partes contratantes con la invitación de responder en el transcurso de cuatro meses, si estaría o no de acuerdo en reunirse en una conferencia con el fin de estudiar la revisión propuesta. Esta conferencia se llevará a cabo sólo si la mayoría de los países contratantes están de acuerdo en ello.

Al momento de ratificar o adherirse, un Estado puede formular sus reservas respecto de uno o varios artículos de la convención, la misma se

notificarán a los demás Estados contratantes. Si hubiere alguno que no aceptare esta reserva, la convención no entrará en vigor entre estos dos Estados. Así mismo el cual hubiere hecho una reserva puede retractarse de ella en cualquier momento. Como vemos está implícito el principio de reciprocidad, más adelante en el texto del documento se explicita al firmarse cada signatario puede reclamar la aplicación de la convención sólo en la medida él mismo se encuentra obligado por ella.

### **3.4 CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

El 28 de mayo de 1973 en la sesión de la comisión especial de la Conferencia de la Haya, de Derecho Internacional Privado, se elaboró un proyecto de convención sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, siendo firmada el 2 de octubre del mismo año entrando en vigor el primero de octubre de 1977, siendo suscrita, ratificada por Alemania, Bélgica, España, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Portugal, Suiza y Turquía.

Pretendiendo sustituir conjuntamente con la Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Decisiones relativas a las obligaciones alimentarias, a las convenciones del 24 de octubre de 1956 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias respecto de los menores, la del 15 de abril de 1958 relativa al reconocimiento de las sentencias sobre la materia, sin embargo, existe escepticismo entre los internacionalistas europeos frente a esta petición dado que en el seno de



las convenciones e evidenciaron desacuerdos entre los signatarios de las convenciones anteriores por la ampliación introducida en las nuevas respecto de los beneficios de la obligación alimentaria. Anteriormente los beneficiarios eran exclusivamente los menores; en las nuevas convenciones la tutela abarca también a los adultos, comprende a todos los vínculos familiares, independientemente de si su naturaleza sea legítima, natural o adoptiva. Abarca también la obligación alimentaria derivada de la investigación de la paternidad y los nexos de parentesco en la línea colateral.

La justificación de esta ampliación es obvia dado que los menores no son los únicos en requerir los alimentos. Tenemos la obligación entre cónyuges aun entre divorciados, amén de la protección a los ancianos. Además se argumenta el aumento del flujo migratorio de trabajadores representan el sostén de una familia puede implicar un atentado a los vínculos de solidaridad familiar, en razón de la lejanía, y provocar que una o varias personas de dicha familia caigan en estado de necesidad. Así pues, el interés tutelar y las corrientes migratorias hacen necesario establecer una disciplina uniforme y amplia. Otra de las innovaciones que es interesante resaltar es el derecho que se reconoce a las instituciones públicas de repetir contra el deudor alimentario por las erogaciones hechas a título de alimentos. Con ello se reconoce internacionalmente el principio de solidaridad y asistencia social.

La convención sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias contiene veintisiete artículos, inicia señalando su campo de aplicación se

encuentre como ya explicamos, sólo en las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de familia, del parentesco consanguíneo o de afinidad y de matrimonio incluyéndose las obligaciones alimentarias hacia los hijos naturales (el texto de la convención emplea el término hijos no legítimos). Por tanto, la aplicación de los acuerdos tomados no prejuzga sobre la validez o legitimidad de los vínculos que se señalen.

En esta convención encontramos una verdadera novedad antepone la protección del acreedor alimentario a los usos y costumbres de derecho internacional, dejando en claro es más importante aquella que éstos. Se señala, la ley designa por ese documento será aplicable independientemente, de la reciprocidad existente entre los Estados intervienen en el caso concreto. Incluso denota un carácter universal al prever se pueda aplicarse la ley de un país no signatario de convenio.

Se señala en principio en cada caso concreto será aplicable la ley del domicilio del acreedor alimentario. En caso de cambio de residencia la ley del nuevo domicilio sólo se aplicará hasta dicho cambio sea efectivo. Ello implica una exigencia: se debe tratar del domicilio habitual del acreedor, con el fin de evitar cambios con el solo objetivo de obtener un mejor trato en las pretensiones del beneficiario, es decir, se intenta evitar los abusos del mencionado acreedor.

En caso de que este criterio no pueda hacerse efectivo, se señala habrá de aplicarse la ley nacional de ambas partes. En caso de ser dos nacionalidades diferentes, se aplicará la ley de la autoridad requerida.

Los criterios para solucionar al posible conflicto de leyes son amplios, para ello se establecen varias particularidades, por un lado, se precisa en caso de que el deudor sea un pariente colateral o a fin del acreedor, podrá oponer la excepción de no estar obligado en el marco de la ley interna de su residencia habitual; se señala también, las leyes de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, serán aplicables cuando el Estado contratante reconozca estas circunstancias derive de ellas una obligación alimentaria; en caso de que se trate de una situación en la cual se ejerza un derecho de repetir contra un deudor alimentario la ley aplicable será precisamente la que regida por dicha institución. En todo caso, se añade, la ley aplicable deberá determinar quién es el deudor alimentario en qué medida se le puede reclamar los alimentos; quiénes están facultados para ejercitar la acción alimentaria y los límites de la obligación del deudor en caso de que una institución pública demande el reembolso de las erogaciones hechas por este rubro.

Finalmente en estas reglas de aplicación se establece la acostumbrada excepción de la manifiesta incompatibilidad con el orden público del país; sin embargo se afirma la necesidad de tomar en cuenta la característica de la proporcionalidad al determinar el monto de la pensión alimenticia aunque la ley del país en la cual se haya de ejecutarse una sentencia señale criterios diferentes.

Dada la reserva hecha por algunos países cuyo interés era preservar las convenciones anteriores, se acordó que los Estados signatarios pudieran reservarse el derecho de aplicar los términos de la convención

sólo a las obligaciones alimentarias entre cónyuges, ex -cónyuges e hijos menores de veintiún años. Con ello se logró, en la practica, que si fueran vigentes los términos de la Convención de 1956.

Esta reserva la extienden a otra, concierne a la no aplicabilidad de la convención a las obligaciones entre colaterales, a fines en el caso de divorciados, separados o aquellos cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, cuando la sentencia o decisión de estos casos se hubieren pronunciado en una jurisdicción en donde el acto no tuviere su domicilio habitual.

Otra de las reservas admitidas es en el sentido de que un Estado podrá aplicar su ley interna cuando el acreedor y deudor tengan la nacionalidad de dicho Estado si el deudor ha establecido en él su residencia habitual.

Estas reservas podrán aducirse sólo cuando el Estado que quiere hacerlo, hubiere hecho la prevención correspondiente al momento de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la convención ya sea la hiciere sólo para sí o extendiéndola a los territorios estén bajo su dominio o administración. Igualmente una vez hecha la reserva, la podrá retirar notificándolo al ministerio de asuntos extranjeros de los Países Bajos; el retiro de la reserva surtirá efectos el primer día del tercer mes del calendario posterior a la mencionada notificación.

En caso de que se deba observar la ley de un Estado el cual prevea dos o más sistemas de derecho de aplicación territorial o personal deberá aplicarse el sistema designado para tal efecto por las normas en vigor en dicho Estado, o, en su defecto, el sistema más a fin a los interesados.

En caso de que el conflicto de leyes se dé entre las entidades territoriales de un mismo Estado, éste no está obligado a aplicar los acuerdos de la convención si en su sistema normativo se contemplan reglas para solucionar este tipo de conflictos.

Esta convención se abrió para su forma, como ya se señaló, en el curso de la sesión de la Conferencia de la Haya de derecho Internacional Privado y para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se requiere los documentos respectivos sean depositados ante el Ministerio de asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

La convención entró en vigor el primer día del tercer mes del calendario posterior al depósito del tercer documento de ratificación, aceptación o aprobación. Para los países que se adhieran, ratifiquen, acepten o aprueben la convención después de solo entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario posterior al depósito del documento correspondiente.

Está previsto la convención tenga una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor pudiendo renovarse tácitamente por periodos sucesivos de la misma duración a menos que se interponga una

denuncia para hacerla terminar cuando menos seis meses antes del día expiren los cinco años en curso. Es preciso aclarar está denuncia sólo será válida para el Estado que la realice, por tanto la convención seguirá vigente en los demás Estados contratantes.

### **3.5 CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

En la XII sesión de la Conferencia de la Haya, de Derecho Internacional Privado del 21 de octubre de 1972 se aprobó un proyecto de convención relativo al reconocimiento y ejecución de las decisiones relativas a las obligaciones alimentarias, entrando en vigor el primero de agosto de 1976.

Al igual que en la Convención sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias ésta convención se aplica a las decisiones, acuerdos o transacciones ya sea judiciales o administrativas en materia de obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares, de parentesco consanguíneo o por afinidad, de matrimonio, incluidas las relativas a hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando la controversia hubiere surgido entre el acreedor y el deudor o entre el deudor alimentario y una institución pública la cual demanda el reembolso de las prestaciones proporcionadas al acreedor alimentario. Es aplicable también a las modificaciones de esas decisiones, acuerdos o transacciones.

Es una convención a diferencia de la Convención Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimentarias, de carácter recíproco y no universal dado que su aplicación está limitada a las sentencias emanadas de las autoridades de un Estado signatario. Por tanto, no toma en consideración ni la nacionalidad, ni la residencia habitual de las partes.

Encontramos como novedad particular de este documento, a así lo señalan los autores de diversas nacionalidades<sup>37</sup>. En cuanto abre la posibilidad del reconocimiento y ejecución no sólo de sentencias sobre alimentos sino también de convenios celebrados por las partes interesadas con el único requisito de que hayan sido ratificados ante las autoridades competentes de tal suerte pueden ser considerados como ejecutables en el Estado de origen. Reconoce también cualquier proveído aún de tipo administrativo, lo único que se requiere es que tenga características de jurisdiccionalidad. En esta apertura de conceptos descansa la eficacia de la convención.

Son varios los requisitos para el reconocimiento de una sentencia dictada por el Estado de origen:

En primer lugar se señala la competencia de la autoridad de la cual produjo la decisión de que se trate; sea una decisión ejecutiva, es decir, no pueda ser impugnada en el estado de origen; que no exista fraude o vicios en el procedimiento; no exista litispendencia entre las partes ya sea en el Estado requerido o en cualquier otro pudiere interferir en la

---

<sup>37</sup> Montero Duhalt, Sara Op. Cit. P. 180

pretensión hecha valer ante el Estado de origen; la protección haya sido notificada en forma al demandado de tal suerte que haya tenido la oportunidad de organizar su defensa de conformidad con las normas del Estado de origen.

Para fijar la competencia de las autoridades señala se establecen cuatro criterios condicionantes:

- Una de las partes tenga su residencia habitual en el Estado de origen al momento de iniciar el procedimiento.
- Ambas partes tengan la nacionalidad del Estado de origen al momento de iniciar el procedimiento;
- El demandado o su defensa acepten la competencia de la autoridad del caso ya sea en forma expresa o tácita. Se entenderá como aceptación tácita la discusión de fondo sobre el asunto sin oponer ninguna reserva sobre la competencia;
- La obligación de dar alimentos provenga de una sentencia de divorcio, separación legal o nulidad de matrimonio, pronunciada por una autoridad del Estado de origen, reconocida como competente en la materia por la ley del Estado requerido.

La autoridad del estado requerido no podrá hacer ningún examen sobre el fondo del asunto, a menos que la convención la faculte en



algunos casos concretos, por ello, dicha autoridad se encuentra ligada a las decisiones de la autoridad del Estado de origen sea declarada competente.

Se acordó que el procedimiento de reconocimiento o ejecución de la decisión será regulado por el marco jurídico del Estado requerido, salvo disposición expresa en contrario en el cuerpo de la propia convención. Para tal efecto quien solicite dicho reconocimiento o ejecución, deberá enviar al Estado requerido un ejemplar completo y legalizado de la decisión; las pruebas necesarias para demostrar la decisión ha causado ejecutoria y por tanto, no puede interponer en su contra ningún recurso ordinario; o una copia certificada de la notificación de la demanda a efectos de demostrar que ésta se llevó al cabo en la forma y con los requisitos de ley señalados en el Estado de origen para tales actuaciones, en su caso, los elementos probatorios en donde conste se obtuvo la asistencia judicial o la exención de gastos y costas en el Estado de origen: una traducción certificada y legalizada de los documentos los cuales se señalan, salvo que las autoridades del Estado requerido no lo solicite. La falta de uno de estos documentos no es razón suficiente para rechazar la solicitud, en todo caso, el juzgador deberá dar un tiempo para completar el expediente.

Se acordó, en concordancia con la anterior convención la posibilidad de las instituciones públicas también pudiere demandar al deudor alimentario, para hacerse reembolsar las erogaciones de dichas instituciones hubieren hecho en ese rubro. Para ellos se requiere:

Que el reembolso demandado sea aceptado por la ley aplicable a favor de la institución actora y la existencia de una obligación alimentaria entre el acreedor alimentario y el demandado según las normas del país requerido.

En esta convención, como en la Convención Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, también se acordó establecer el derecho de preferencia en la recuperación de los gastos y costas del juicio, aún en los casos en que hubiere restricciones para la importación o exportación de divisas.

Las disposiciones relativas a la entrada en vigor, aceptación o adhesión son las mismas que en la Convención Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones alimentarias.

### **3.6 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias fue suscrita el 15 de julio de 1989 por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Colombia, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, durante la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional privado; entrando en vigor en el mismo año.

Tal convención consta de 33 artículos; siendo su primordial objeto el de la determinación de el Derecho aplicable a los asuntos o problemas referentes a las obligaciones alimentarias, así también como establecer cual será la competencia y la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado el cual sea parte de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, el deudor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual, bienes ingresos en otro país, también sea parte de dicha Convención.

Se determino sería aplicable a obligaciones alimentaria únicamente respecto de menores por su calidad de tales y a las obligaciones alimentarias que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Para efectos de esta convención se considera menor a quien no haya cumplido 18 años de edad, aunque el artículo 2 señala aún cuando el acreedor alimentario allá cumplido los 18 años, si de conformidad a la legislación del Estado parte de la convención será, considerando menor de edad.

Siendo aplicable según lo declarado por los Estados partes, para el grado de parentesco o bien otros vínculos legales determinen la calidad del acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones. Y teniendo como bases toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen, situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias es dividida en tres aspectos diferentes los cuales son:

a) El Derecho aplicable: En este punto se establece que las obligaciones alimentarias, así como las calidades del acreedor y de deudor de alimentos, se regulan por aquel de los ordenes jurídicos a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor, pudiendo elegir el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor alimentario o bien el domicilio del deudor: una materia de monto del crédito alimentario así como de los plazos así como condiciones para hacer efectivo, su cobro, la determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor también las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

b) Competencia en la Esfera Internacional. De establece deberán ser competentes para conocer de las reclamaciones alimentarias a opción del acreedor alimentario, el juez o autoridad del Estado del domicilio, de la residencia habitual del acreedor o bien del deudor, así como el juez, autoridad del Estado con el cual el deudor, tenga vínculos personales tales como posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos igualmente serán competentes las autoridades judiciales, administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia; siendo competentes las autoridades mencionadas para conocer, de las acciones en cuanto al aumento de alimentos, así como de acciones de

cese y reducciones en materia de alimentos, en cuyo caso también serán competentes las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Teniendo como fundamento que los alimentos deben ser proporcionados en base a la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor de alimentos; disponiéndose si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, darán a salvo los derechos del acreedor.

c) Cooperación Procesal Internacional: Aquí se establece para que las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tengan eficacia extraterritorialmente en los Estados parte de esta convención deberá de reunir los siguientes condiciones:

1. El juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con lo anteriormente señalado en el inciso b).

2. La sentencia así también los documentos anexos que fueren necesarios según esta convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto.

3. La sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir, afecto cuando sea necesario.

4. La sentencia, los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para poder ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

5. El demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto.

6. Se haya asegurado la defensa de las partes.

7. Tenga el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de existir aplicación de la sentencia esta no tendrá efecto suspensivo.

Estableciéndose los documentos de comprobación indispensable para solicitar el cumplimiento de las sentencias en materia de obligación alimentaria, deberán ser la copia auténtica de la sentencia, copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar se ha dado cumplimiento a los requisitos anteriormente enumerados, así como la copia auténtica del acto el cual declare que la sentencia tiene el carácter de firme o ha sido apelada, debidamente resuelta; El control de los requisitos anteriores corresponde directamente al juez que debe conocer de la ejecución, quien

actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligante, mediante citación personal y con vista al ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto; en caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución estuvieren en vigor.

En esta convención ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, tener su domicilio o bien residencia habitual en otro Estado, comprometiéndose los Estados parte de ésta, a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza; cuando éste último sea declarado a favor del acreedor en el Estado parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Las autoridades jurisdiccionales de los Estados miembros de esta convención ordenarán y ejecutarán a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático a consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse, aplicándose lo anterior no importando cual sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Se establece también el otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera

internacional del órgano jurisdiccional requeriente, ni el compromiso de reconocer la validez de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare así mismo las resoluciones interlocutoras y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces conozcan de los procesos de nulidad, divorcio, separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aún cuando dichas resoluciones, medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Otro aspecto importante en este punto es el hecho que los Estados parte de esta convención podrán declarar, al suscribir, ratificar o adherir a esta, será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.



## **CAPITULO IV. NECESIDAD DE HACER CUMPLIR LOS TRATADOS EN MATERIA ALIMENTARIA CELEBRADOS.**

- 4.1. OBLIGACION DE MEXICO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA HACER CUMPLIR LOS CONVENIOS DE LA MATERIA.
- 4.2. LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA BILATERAL (MEXICO-USA) LEY UNIFORME PARA LA EJECUCION RECIPROCA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.
- 4.3. OBLIGACION DE MEXICO A SUSCRIBIR EL CONVENIO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.
- 4.4. LA COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS.

## **CAPITULO IV**

Tiene este capítulo el propósito de analizar la situación de México frente a el cobro de las obligaciones alimentarias en el extranjero, las alternativas existentes para poder hacer efectivo el cobro respectivo más allá de nuestras fronteras, y cuales serían las medidas que se deberían de adoptar al respecto de la problemática del cobro de la obligación alimenticia a nivel internacional.

### **4.1 OBLIGACION DE MEXICO DE SEÑALAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA HACER CUMPLIR LOS CONVENIOS DE LA MATERIA**

Si bien es cierto que el gobierno mexicano a procurado formar parte de uno de los tratados más importantes en materia de cobro de la obligación alimenticia, los cuales hemos mencionado en el capítulo que antecede, es evidente también no se ha tenido el debido cuidado, al no haberse cumplido como debería, siendo la causa principal la poca atención puesta por México al respecto del problema de dar cumplimiento a la obligación alimentaria, aunado con diversas series de actitudes burócratas por parte de las instituciones encargadas actualmente de manejar los asuntos relacionados al cobro de alimentos a nivel internacional, llámesele ayuda económica, pensión alimenticia o bien tramitación de una demanda de alimentos en el extranjero.

Actualmente existe una gran controversia acerca de que autoridad administrativa mexicana es la competente para tramitar lo referente al cumplimiento de la obligación alimentaria a nivel internacional, a pesar de la existencia del convenio celebrado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual estudiamos en el capítulo dos de este trabajo. Es de el anterior convenio del cual se deriva el hecho que la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia para la tramitación del pago de las obligaciones alimentarias a nivel internacional, dándose con ello una serie de burocratismo al respecto de éste tema.

Si las autoridades mexicanas pusieran un poco más de atención en estos asuntos se podría dar una ayuda a muchísimos mexicanos, ya que se abriría una posibilidad de poder hacer cumplir las obligaciones alimentarias a deudores alimentarios por el hecho de vivir fuera del territorio nacional, dejan de cumplir con su deber.

Otro aspecto en el cual se vería beneficiado el pueblo mexicano, sería el tramite fuera más rápido, actualmente, el mismo desacuerdo entre las autoridades, provocan la gente deje de tramitar cualquier asunto relacionado con la obligación alimentaria, ya que para la mayoría de las personas resulta desesperante, ninguna de las autoridades como lo son el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Relaciones Exteriores establezcan al público en general cuales son los

requisitos para poder obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria fuera de nuestro país, administrativamente.

Creemos si una sola autoridad fuese la competente en este sentido se agilizarían los tramites, además en este sentido lo más idóneo es que los asuntos lo atendiera la Secretaría de Relaciones Exteriores apoyados para la tramitación en los tribunales mexicanos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia únicamente, sirviendo de apoyo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, coordinando esfuerzos. Ya que es algo establecido en la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, establecer claramente por parte de los Estados suscriptores de la convención quienes serán las autoridades remitentes y la intermediaria, pues la Secretaria de Relaciones Exteriores únicamente sería la autoridad remitente a través de las embajadas y consulados de México en el extranjero, así mismo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia sería nombrada como institución intermediaria, dándoseles debidamente a cada una sus facultades, así como sus limitaciones, pero lo más importante dándose a conocer estas al pueblo mexicano, haciendo una campaña de información para que la gente se entere de la existencia de esta convención y de los beneficios podrá obtener con respecto del cobro de obligaciones alimentarias en ámbito internacional.

México al suscribir la Convención sobre los derechos del niño se obligó a realizar todo lo posible para el cobro de obligaciones alimentarias a través de sus autoridades, pero no se ha ocupado por dictar medidas para el cumplimiento de esta convención, debiéndose nombrar de una

manera definitiva quienes y que instituciones son competentes en esta materia, siendo conveniente que la Secretaría de Relaciones Exteriores sea la competente, sirviendo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia únicamente para cumplimiento de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero para cooperar conjuntamente, pero no para más.

Si México decidiera adherirse a los demás tratados internacionales existentes en materia de obligaciones alimentarias estudiados anteriormente, bastaría con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la tramitación de las obligaciones que se contraigan, con la firma de los tratados mencionados, evitando problemáticas de burocratismos, como en la actualidad.

Es evidente la necesidad que el gobierno mexicano se ocupe por dar atribuciones a una autoridad competente en materia del cobro de obligaciones alimentarias a nivel internacional, ya que el problema que existe hoy en día es preocupante, muchísimas familias quedan desamparadas y sin la posibilidad de hacer efectivo el cobro de las obligaciones alimentarias a personas que se encuentran fuera de territorio nacional, los motivos de la imposibilidad son muchos, y variados, pero entre los más relevantes son el hecho que no sea informado al pueblo de la existencia de el Tratado Internacional suscrito por México, así como del programa bilateral, además de la desinformación lo suscrito por México no basta es necesario suscribir más programas así como el adherirse a los demás tratados internacionales existentes en esta materia. Consideramos

que quien sería la Secretaría más adecuada para hacerse cargo de este problema es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección y Asuntos consulares conjuntamente con Consultoría jurídica de la misma dependencia.

El porque se insiste que la autoridad competente para los asuntos relacionados con el cobro de las obligaciones alimentarias, sea la Secretaría de Relaciones Exteriores, es el hecho que, esta es quien se encarga de la política exterior de nuestro país, por ello consideramos es la autoridad más idónea, para la tramitación del cobro de las obligaciones alimentarias a nivel internacional. Siendo conveniente se realicen convenios de cooperación en materia de obligación alimentaria entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Tribunal Superior de Justicia, con el fin de tratar en lo más posible los juzgados familiares conozcan de pensiones alimentarias en las cuales la efectividad de las sentencias dictadas vayan a ser fuera de territorio nacional, actúen en la brevedad posible, coordinando esfuerzos la Secretaría de Relaciones Exteriores. Claro esta respetando lo señalado por las leyes vigentes mexicanas así como los tratados Internacionales existentes con respecto al cobro de pensiones alimenticias a nivel internacional.

## **4.2 LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA BILATERAL (MEXICO-USA) LEY UNIFORME PARA LA EJECUCION RECIPROCA DE PENSIONES ALIMENTICIAS**

En la aplicación del programa bilateral entre México y Estados Unidos de América se puede decir, si bien es cierto que es una gran ayuda para el cobro de ayudas económicas como se le denomina al pago de la obligación alimenticia en este programa, existe a su alrededor diversas problemáticas, una de las más importante es la del hecho de el programa es realizado por autoridades consulares, no pueden ejercer mayor presión de la permitida por los buenos oficios.

El programa bilateral México – Estados Unidos denominado ley uniforme para la ejecución recíproca de pensiones alimenticias, o programa URESA-RURESA, tiene dos fines los cuales son el pago de la obligación alimentaria como "ayuda económica" así se le denomina cuando solo se utilizan los buenos oficios para el cobro de la obligación alimentaria, así como la ejecución de pensiones alimenticias que estén en tramite o bien resueltas; siendo suscrito por México y Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1968, con el propósito de mejorar, entender la legislación recíproca en este tema.

El primer objetivo de este programa, lo desarrollo la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, dependiente de la Secretaria de Relaciones Exteriores, a través de cinco distintos operativos, los cuales cubren a todos los países con los que México tiene relaciones, y funciona

de la siguiente manera; Los distintos operativos hacen contacto con el deudor alimentario a través de los distintos consulados mexicanos, haciéndoseles una cordial invitación para que cumplan con el pago de las obligaciones alimentarias, ofreciéndoseles que el envío del dinero sea vía consular, aquí solo se utilizan los buenos oficios para poder hacer efectivo el cobro de obligaciones alimentaria en otro país distinto al nuestro. Los operativos de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, denominan a el pago de obligaciones alimentarias hechas a través de los consulados, ayuda económica puesto que no se puede hablar de una pensión alimenticia debido a la falta de una sentencia de una autoridad judicial que así lo determine. Cuando una persona solicita "ayuda económica" por medio de los operativos se les solicita que proporcionen datos como lo son el nombre completo de el deudor alimentario, nombre del o de los acreedores alimentarios, un documento en donde este establecido el parentesco o bien de el se desprenda las calidades de deudor y acreedor alimentario; el domicilio del acreedor, del deudor alimentario así como el domicilio de su lugar de labores, la categoría y el salario, después de recabar los requisitos anteriores, se manda ésta información al consulado o embajada más cercana del domicilio del deudor alimentario, proporcionado, al operativo correspondiente, posteriormente el cónsul encargado hace todo lo posible para ponerse en contacto con el deudor alimentario, con el fin de hacer de su conocimiento la petición del pago de la obligación alimentaria, platicando con el deudor alimentario, cabe señalar que el cónsul solo puede hacer la petición y de ninguna manera puede presionar al deudor de cumplir con el pago correspondiente de la obligación alimentaria (ayuda económica).



Si el deudor alimentario acepta pagar la ayuda económica, este lo hará a través del consulado o embajada de mexicana, estableciéndose la cantidad así como la forma en cuanto al tiempo del pago, el dinero es enviado por medio de cheques enviados a la Dirección General de Protección y Asuntos consulares, la cuál entrega a los operativos, para que estos a su vez hagan llegar el pago de la obligación alimentaria a él o los acreedores alimentarios.

En cuanto al segundo fin de esta ley Uniforme para la ejecución recíproca de pensiones alimenticias, es el de que la sentencia dictadas o bien están en tramite sean ejecutadas en territorio distinto al país donde fue dictada, esto es, que si una sentencia es dictada en México se haga efectiva en territorio Norteamericano y viceversa, esta parte del programa URESA-RURESА lo lleva a cabo Consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores la cual el contacto con las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica es también por medio de los diferentes consulados mexicanos establecidos en ese país.

La consultoría jurídica solo interviene cuando ya existe un Juicio Especial de Alimentos ejercido por el acreedor alimentario en contra de su deudor alimentario, requiriendo la documentación necesaria para iniciar una petición de alimentos en el extranjero. Como lo son acta de matrimonio (en su caso), acta de nacimiento de él o los acreedores por parte del deudor alimentario, o en su caso copia certificada de la sentencia definitiva que decrete o desprenda la obligación alimentaria, fotografías del acreedor así como del deudor alimentario, documentos

acrediten los gastos efectuados para la manutención del o de los acreedores alimentarios, datos tendientes a localización del deudor, un escrito en donde se contenga una descripción breve de los hechos y llenar una forma denominada "Solicitud de Asistencia, para la Obtención de Pensión Alimenticia" en la cual se pide proporcionar datos del acreedor y deudor alimentario, y que tipo de petición se va a realizar, como lo pueden ser la homologación de sentencia, reembolso de pensiones alimenticias vencidas, o bien cobro de pensión alimenticia, dicha solicitud debe ser registrada por consultaría jurídica, una vez que es registrada la solicitud conjuntamente con la documentación antes mencionada, es enviada al consulado que corresponda de acuerdo con el domicilio del acreedor, cuando la documentación esa en poder del consulado esta hace del conocimiento de la petición al deudor alimentario y a la Corte, la cual se encargara, de hacer efectivo el cobro de la pensión alimenticia, a partir de ese momento la Corte es la que se encarga de hacer los tramites correspondientes para el cobro correspondiente; el consulado solo esta pendiente de lo que la Corte haga y determine al respecto.

Cuando la Corte norteamericana hace efectiva la sentencia dictada en México, entrega un informe detallado a el consulado para que este a su vez lo haga conocer al acreedor, la misma Corte esta pendiente la pensión alimenticia sea recibida por el acreedor alimentario. Por parte de Norteamérica se maneja de igual manera, a través de su embajada en México, solicitando el cobro de la pensión alimenticia al Tribunal Superior de Justicia a través de los Juzgados Familiares competentes.

Pero no siempre es posible llegar al objetivo que tiene el programa bilateral URESA-RURESA muchas veces no es posible localizar al deudor alimentario, los motivos por los cuales los consulados dejan inconcluso su labor es principalmente porque las direcciones proporcionadas no son correctas, el nombre del deudor alimentario es incorrecto o bien y siendo esta la principal, el hecho de que el deudor alimentario este de indocumentado en los Estados Unidos de Norteamérica, ni siquiera se tenga el domicilio del lugar donde vive aún menos del lugar donde labora.

Seria conveniente para México celebrar este tipo de convenios o programas con otros países creemos y estamos seguros que serviría de mucho y conjuntamente con la suscripción de los tratados Internacionales existentes en materia de alimentos, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a nivel internacional se verían beneficiadas y no existiría gran problema como hoy en día.

Y todo lo anterior sería en beneficio de los mexicanos, pero para ello es necesario la existencia de este tipo de programas y firma de Tratados Internacionales de los cuales México no es parte, pero principalmente se debe de dar difusión al pueblo mexicano de sus existencia, ya que si la gente supiera de la existencia de tales tratados y programas, tendría a su alcance otra posibilidad para cobrar la obligación alimentaria y no solo judicialmente, sino a través de los buenos oficios que por conducto de las autoridades consulares se realizara.

**PROGRAMA URESA – RURESA**

<b>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES</b>  <b>MEXICAN FOREIGN MINISTRY</b>	<b>SOLICITUD DE ASISTENCIA CON BASE EN LA LEGISLACION UNIFORME URESA – RURESA</b>  <b>Request for assistance under URESA – RURESA</b>
<b>ACTOR</b> Petitioner	<b>PETICION PARA:</b> Petition for: <input type="checkbox"/> <b>HOMOLOGACION DE SENTENCIA .</b> Recognition of order. <input type="checkbox"/> <b>REEMBOLSO DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS.</b> Arrearages. <input type="checkbox"/> <b>COBRO DE PENSION</b> Recovery of child support.
<b>DEMANDADO</b> Defendant	
<b>FROM:</b> MEXICAN CENTRAL AUTHORITY FOR CHILD SUPPORT HOMERO 213, 17 <sup>TH</sup> FLOOR COL. CHAPULTEPEC MORALES MEXICO CITY, C.P. 11560 MEXICO  TEL: (525) 327 31218 FAX: (525) 327 3201	<b>TO:</b>        <b>CASE NO:</b>
<b>TRIBUNAL:</b> Court:	<b>CONTACT PERSONS:</b> MR. JAIME PAZ Y PUENTE G. MRS. CONCEPCION GALVEZ COETO
<b>ACTOR:</b> Petitiones:	
<b>EN REPRESENTACION DE:</b> Ex rel.	
<b>VS.</b> <b>Demandado:</b> <b>Obligor:</b>	<b>(ACREEDORES)</b> <b>(Obligees)</b>
<b>DE CONFORMIDAD CON LA LEY UNIFORME PARA LA EJECUCION RECIPROCA DE PENSIONES ALIMENTICIAS, EL DEMANDANTE SOSTIENE LO SIGUIENTE:</b> <b>Pursuant to the Uniform Reciprocal Enforcement of Support act Petitioner Alleges:</b>	

**I.**

The following persons are dependant upon me for support:  
 ACREEDORES ALIMENTARIOS DEL DEMANDADO.

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

Date and Place of Birth:  
 FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

Nationality and Residence:  
 NACIONALIDAD Y LUGAR DE RESIDENCIA:

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

**II.**

Support obligation of respondent.  
 OBLIGACION ALIMENTARIA DEL DEUDOR.

The relation between the respondent and the obligee is:  
 EL DEMANDADO ES EN RELACION CON EL ACREEDOR ALIMENTARIO SU:

- Non custodial parent.  
 PROGENITOR QUE NO DISFRUTA DE LA CUSTODIA
- Spouse.  
 CONYUGE.
- Former spouse.  
 EXCONYUGE.
- Concubine.  
 COMCUBINO

**III.**

The marital status of Respondent and of the other parent is:

EL ESTADO CIVIL DEL DEMANDADO Y DEL OTRO PROGENITOR (O DEL ACREEDOR ALIMENTARIO) ES EL SIGUIENTE:

- ( ) Married on \_\_\_\_\_ in  
CASADO EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- ( ) Separated on \_\_\_\_\_ at  
SEPARADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- ( ) DIVORCIADOS EL \_\_\_\_\_ EN \_\_\_\_\_
- ( ) Never married.  
NUNCA CONTRAJERON MATRIMONIO.

**IV.**

Respondent was ordered to pay:

EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE CONDENADO JUDICIALMENTE AL PAGO DE:

- ( ) A spousal support of the amount of \$ \_\_\_\_\_ (order attached)  
PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DEL CONYUGE POR UN MONTO DE  
\_\_\_\_\_ U.S.D (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).
- ( ) Child support in the amount of \$ \_\_\_\_\_ (order attached).  
PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE DEPEDIENIENTE ECONOMICOS) POR UN  
MONTO \$ \_\_\_\_\_ U.S.D. (RESOLUCION JUDICIAL ANEXA).
- ( ) Respondent is in arrears in the amount of \$ \_\_\_\_\_ USD  
(statement attached).  
LA SIGUIENTE CANTIDAD POR CONCEPTO DE PENSION ALIMENTICIA, CUYO  
MONTO VENCIDO IMPORTA \$ \_\_\_\_\_ U.S.D.
- (CERTIFICACION ANEXA).

**V.**

Documents attached:

DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE SOLICITUD:

- ( ) Certificate of marriage.
- ( ) Birth certificate of children.  
ACTA DE NACIMIENTO DE LOS MENORES.

- ( ) Photograph of the obligor.  
FOTOGRAFIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO
- ( ) Photograph of he obligees.  
FOTOGRAFIAS DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.
- ( ) Documents which justify the fees that the custodial parent attempted to borrow for child support since the obligor unfulfilled his obligations.  
DOCUMENTOS QUE AVALEN LOS GASOS EFECTUADOS POR LA PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA DE LOS MENORES DESDE EL DIA EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DEJO DE PROVEER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA MANUTENCION DE LOS MISMOS.
- ( ) Decrees.  
RESOLUCIONES JUDICIALES.
- ( ) Others.  
OTROS.

**VI.**

Information about the Respondent:  
SE TRANSCRIBE INFORMACION RELATIVA AL DEMANDADO:

Address:  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_

Employer:  
EMPLEADOR: \_\_\_\_\_

Occupation:  
PROFESION: \_\_\_\_\_

Income and other property:  
SALARIO Y OTRAS  
PRPIEADADES \_\_\_\_\_

Date of Brirth:  
FECHA DE MACIMIENTO: \_\_\_\_\_

Place of Birth:  
LUGAR DE NACIMIENTO: \_\_\_\_\_





**VIII.**

**DECLARACION DE RECURSOS DISPONIBLES Y NECESIDADES.  
Statement of resources and necessities.**

The total monthly budget of the obligee (s) in this case are as follows:  
EL PRESUPUESTO MENSUAL TOTAL DE LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

Rent: \_\_\_\_\_ Medical assistance.  
RENTTA: \_\_\_\_\_ ASISTENCIA MEDICA: \_\_\_\_\_

Food: \_\_\_\_\_ Child care:  
COMIDA: \_\_\_\_\_ GASTOS DE GUARDERIA: \_\_\_\_\_

Clothing: \_\_\_\_\_ Transportation:  
VESTIDO: \_\_\_\_\_ TRANSPORTE: \_\_\_\_\_

School: \_\_\_\_\_ Others:  
ESCUELA: \_\_\_\_\_ OTROS: \_\_\_\_\_

TOTAL: \_\_\_\_\_

The total monthly resources available to the obligee are as follows:  
EL TOTAL MENSUAL DE RECURSOS DISPONIBLES CON LOS QUE CUENTA EL ACREEDOR ALIMENTARIO ES EL SIGUIENTE:

Gross. Net.  
RECURSOS NECESARIOS. RECURSOS DISPONIBLES.

Obligee.  
ACREEDOR: \_\_\_\_\_

Gross. Net.  
RECURSOS NECESARIOS. RECURSOS DISPONIBLES.

Custodial parent

PERSONA QUE  
TIENE LA  
CUSTODIA: \_\_\_\_\_

I Declare (under oath) of perjury that the foregoing information is true and correct to the best of my knowledge and belief.

DECLARO, APERCIBIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE SE CONDUCE CON FALSEDAD, QUE LA INFORMACION ANTERIOR ES VERIDICA Y CORRECTA SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER.

Dated:

FECHA: \_\_\_\_\_ .

Signature:

FIRMA: \_\_\_\_\_ .

( ) Obligee.

ACREEDOR ALIMENTARIO.

( ) Custodial parent.

PERSONA QUE TIENE LA CUSTODIA.

( ) Attorney for the Petitioner or petitioning authority.

REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDANTE O AUTORIDAD

CENTRAL REQUIRIENTE.

JAIME PAZ Y PUENTE G.

MEXICAN CENTRAL AUTHORITY.

FOR CHILD SUPPORT.

**CERTIFICADO Y ORDEN  
CERTIFICATE AND ORDER**

ACTOR  
Plaintiff/ petitioner

No. REGISTRO AGENCIA  
REMITENTE  
Initiating case/ Docket No.

ESTADO  
County/ State

SELLO  
File Stamp

OTRAS REFERENCIAS No.  
Other reference No.

DEMANDADO  
Defendant/ respondent

ESTADO  
County/ State

No. REGISTRO AGENCIA  
RECEPTORA  
Responding case/ docket No.  
Other reference No.

EL QUE SUSCRIBE , **JAIME PAZ Y PUENTE G.**

JUEZ/ OFICIAL, DEL MENCIONADO JUZGADO/ AGENCIA PARA EL  
COBRO DE PENSIONES, POR LA PRESENTE CERTIFICO LO SIGUIENTE:

The undersigned **JAIME PAZ Y PUENTEG.**

Judge/ Presiding officer of the above named Court/ Administrative  
Agency, hereby certifies as follows:

1.QUE UNA PETICION (DEMANDA) DE ALIMENTOS FUE  
PRESENTADA POR EL ACTOR EN ESTA CORTE/AGENCIA, POR UN  
PROCESO EN CONTRA DEL DEMANDADO BAJO LO DISPUESTO POR

LA DECLARATORIA DE RECIPROCIDAD BAJO EL PROGRAMA URESA-  
RURESA. CON EL OBJETO DE OBTENER UNA PENSION ALIMENTICIA  
A FAVOR DE LOS ACREEDORES MENCIONADOS EN LA PETICION  
ANEXA.

A Petition was filed by the Plaintiff/ Petitioner in this Court/  
Administrative Agency in a proceeding against the Defendant/  
Respondent under the provisions of the reciprocal support statute  
seeking of the dependents named in the attached petition.

2. SE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EL DEMANDADO SE  
ENCUENTRA RESIDIENDO DENTRO DE SU JURISDICCION,  
ESPECIFICAMENTE EN:

The defendant/ Respondent is believed to be residing in your  
jurisdiction at:

3. EN OPINION DEL QUE SUSCRIBE JUEZ/OFICIAL, LA PETICION  
ANEXA Y EL TESTIMONIO ESTABLECEN LOS HECHOS POR LOS  
CUALES SE HA DETERMINADO QUE EL DEMANDADO ESTA OBLIGADO  
AL PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE SUS  
DEPENDIENTES, ASI MISMO CONSIDERO QUE DICHA PETICION ES  
REALIZADA CONFORME A DERECHO.

In the opinion of the undersigned Judge/ Presiding officer, the  
enclose petition and testimony set forth facts from which it may be  
determined that the Defendant/ Respondent owes a duty of support

of the named dependents and that such petition should be dealt with according to law.

4.TODOS LOSPAGOS DEBERAN REALIZARSE EN EFECTIVO Y DEBERAN SER DEPOSITADOS EN:

All payments should be made payable to and sent to.

SE ORDENA QUE TRES COPIAS DE ESTA CERTIFICACION, DE LA PETICION, DEL TESTIMONIO ASI COMO LAS COPIAS REQUERIDAS POR LA DECLARACION DE RECIPROCIDAD EN MATERIA ALIMENTARIA URESA – RURESA SEAN TRANSMITIDAS A:

WHEREFORE, it is ORDERED that three copies of this Certificate, with the petition, testimony, and the required copies of this state's reciprocal support statute, be transmitted to:

**JAIME PAZ Y PUENTE G.  
MEXICAN CENTRAL AUTHORITY  
FOR CHILD SUPPORT.**

---

FECHA  
Date

---

FIRMA (JUEZ U AUTORIDAD REMITENTE)  
Signature (Judge/ Presiding Officer).

### **4.3. OBLIGACION DE MEXICO A SUSCRIBIR EL CONVENIO SOBRE LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS**

Como ya hemos analizado en el capítulo anterior, existen varios tratados Internacionales, que se han suscrito por diversos naciones con el fin de tratar, en la medida posible, dar solución a la problemática existente del pago de la obligación alimentaria a nivel internacional, uno de los tratados existentes de mayor relevancia a nuestra consideración, por el número de países suscrito, así como de su contenido es el Convenio Sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, el que a su vez esta ligado con el Convenio Sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimentarias, estos tratados mencionados serán de gran importancia para México si este los suscribiera, ya que daría solución a el cobro de obligaciones alimentarias con países de Europa, Asia, e inclusive Africa, cuando los deudores alimentarios tuviesen su residencia en países los cuales son parte de las mencionadas convenciones, y los acreedores sean nacionales o residen en territorio Mexicano.

Aun cuando el número de acreedores alimentarios con deudores en territorio europeo, asiático y africano no es tan grande aparentemente en comparación con el problema México – USA, es importante se haga algo al respecto. Hoy en día cuando un acreedor alimentario quiere y trata de hacer efectivo el pago de la Obligación alimentaria a través del único medio existente, como lo es la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, primero se encuentra con que para la mayoría

de países Europeos, Africanos así como Asiáticos tal convención no tiene la mayor relevancia haciendo caso omiso a dicha convención y alegando que por el hecho de que México no es parte de la Convención sobre la ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias y a la Convención Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimentarias, y por lo tanto dan como respuesta, se estudiara el asunto, siendo tal estudio en la mayoría de los casos por años, en los cuales no se les dan respuesta alguna. No pudiéndose recurrir únicamente y siendo el medio más eficiente para México, el programa Consular denominado Ayuda Económica el cual es llevado a cabo por la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, por medio del operativo 5 "Resto del Mundo".

El operativo cinco "Resto del Mundo" a través de los consulados y embajadas mexicanas en territorio europeo, asiático, o se hace contacto directamente con el deudor alimentario, por medio de la dirección que le es proporcionada por el acreedor alimentario, una vez contactado el deudor alimentario se hace uso de los buenos oficios para tratar le sea proporcionada una pensión alimenticia o bien ayuda económica como se le denomina al programa, si es aceptada se envía a través de los consulados, la cantidad es variable, ya que el consulado no esta facultado para determinar el monto de la cantidad; siendo este programa la opción por medio de la cual se obtiene el pago de obligaciones alimentarias en países asiáticos, africanos e Europeos, y América Latina.

Si México tratará de adherirse tanto a la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias y convención sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias lo más pronto posible se vería notoriamente el beneficio que se tendría en el cobro de las obligaciones alimentarias en países de Europa, Asia y Africa, ya que a pesar de no contar con programas específicos, como lo es URESA – RURESA (México – USA), si se tendría como alternativas dichas convenciones, lo cual sería de gran ayuda en países de Europa; no debemos dejar a un lado este problema, aunque como ya hemos mencionado no es la misma proporción, es de suma importancia dar otra alternativa a los acreedores alimentarios para poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones.

A través de la suscripción de México, en las anteriores convenciones, se llevaría a cabo el cobro y pago de obligaciones alimenticias con países con los que no es necesario implementar programas bilaterales, ya que entre los países europeos, Africanos así como Asiáticos tales convenciones dan solución al multicitado problema del cobro de obligaciones alimentarias a nivel internacional. Si es bien cierto que no con todos los países se tiene este problema en la misma proporción no hay que descartar la posibilidad, de hacer de una manera más eficaz el tramite para el cobro de pensiones alimenticias.



#### **4.4 LA COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS**

La cooperación entre los Estados con el propósito de ampliar sus relaciones es tan antigua como el mismo derecho internacional. Hasta hace poco, era rasgo característico de la denominada cooperación internacional el hecho de que su base legal debía buscarse principalmente en acuerdos bipartidos entre los Estados.

Existen diversos tratados relativos a diferentes materias, los cuales se entrelazan recíprocamente a los Estados partes con estrechos vínculos de derechos y obligaciones internacionales. Es un principio esencial de este sistema el que las reglas se crean, y desarrollan como resultado de negociaciones bilaterales entre los gobiernos, sin ninguna coordinación o dirección por parte de los órganos centralizados de la comunidad internacional; ha existido una ampliación de la base legal en virtud de la conclusión de ciertos tratados multilaterales que incluyen cláusulas de nación más favorecida y otros elementos tradicionales, y que se aplican a ciertos territorios o regiones. No obstante en materia de obligación alimentario no se han concentrado tratados suficientes como para marcar una nueva etapa en el desarrollo de las relaciones internacionales en este campo.

A través de la cooperación internacional, los Estados se han visto unidos por una compleja red de normas jurídicas internacionales que aun cuando se ven limitados en su libertad de acción, constituyen los rasgos

más sobresalientes de la cooperación contemporánea entre los Estados, hoy en día la cooperación internacional es manejada a través de órganos de los estados denominados centralizados institucionales, esto es por el hecho que los Estados se han preocupado por crear organismos institucionales en materias diferentes, como lo pueden ser la económica, social y cultural.

Es un hecho que la importancia preponderante de todas las actividades de cooperación internacional residen en la contribución que estas tienen para la promoción del bienestar humano. Los programas bilaterales o bien multilaterales deben considerarse como el conjunto de obligaciones positivas que imponen formas modernas de cooperación internacional en cualquier materia.

La Cooperación internacional siempre ha sido una forma de ayuda mutua entre las naciones cuando existe una controversia, de la índole que se trate, fue y seguirá siendo una arma importantísima en la resolución de problemáticas a nivel internacional. Las naciones en conjunto, coordinando esfuerzos siempre han logrado resolver inclusive conflictos de guerra, y es a partir de esta situación que toma relevancia la mencionada cooperación entre los países.

Aunque no siempre la cooperación es plasmada en tratados internacionales, entre las naciones que deciden ayudarse para dar solución a alguna cuestión, no es razón para que los Estados no cumplan con los convenios, pudiendo organizar diversos programas de carácter

internacional tienen como finalidad poner fin en la medida posible a los conflictos.

Si la cooperación internacional fuese utilizada para dar solución al problema del pago de la obligación alimentaria a nivel internacional serviría de enorme importancia. Es necesario los países se pongan en actitud de coordinar esfuerzos, con una mentalidad de ayuda mutua para solucionar la conflictiva existente en esta materia, independientemente de los tratados internacionales se suscriban al respecto de esta problemática es necesario los Estados deben de poner mayor atención en el futuro de los incapaces y por culpa del olvido del deudor alimentario de cumplir debidamente con su obligación alimentaria, los menores ven frustrado su porvenir, ya que en vez de pensar en un mañana lleno de oportunidades y esperanzas para una vida adulta saludable piensan día a día en la manera de subsistir, más no de vivir, porqué negarles a los niños de hoy una verdadera vida el día de mañana no solo sirvan de estrategia política la frase trillada de "los niños son el futuro de toda nación", sino esta sea una verdadera ideología.

Cuando todos y cada uno de los países tomen conciencia del gran problema esto significa que un niño no le sea otorgada una vida en mejores condiciones es hasta ese momento en que pondrán más atención al problema resulta de la falta de medios para hacer efectivo el cobro de las obligaciones alimenticias en un país distinto de origen. Esta problemática no es exclusiva de un ciertos número de países, sino envuelve a todos los países, solo en alguno se agudiza más el problema

como es el caso de México y otros países latinos, la ayuda mutua entre los países en materia de obligación alimentaria sería una alternativa más, para dar solución a tan grave problema.

## CONCLUSIONES

1. La obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona denominada deudor alimentario de proporcionar comida, vestido, habitación, asistencia médica, e inclusive los gastos generados con la muerte del acreedor, así como en su caso los gastos de educación, y/o de algún arte, oficio profesión, adecuados a su sexo y circunstancias específicas a favor del denominado acreedor alimentario, con el que se tiene un parentesco en cualquiera de las formas que la ley señala.

2. La Ley mexicana a través del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles establece que los medios procesales para hacer efectivo el cobro de la obligación alimentaria no son el Juicio Especial de Alimentos y el aseguramiento de la obligación alimentaria.

3. El problema del cobro de la obligación alimentaria amerita una pronta atención del gobierno mexicano para su solución, ya que al tocar terreno internacional, está problemática se agudiza volviéndose mucho más difícil de hacer efectivo el cobro de obligaciones alimentarias. Es necesario hacer conciencia de esta situación para implantar alternativas de soluciones al respecto. El Gobierno mexicano debe poner su atención, por el bien de miles de menores mexicanos, que al ser abandonados por su o sus deudores alimentarios, pierden la oportunidad de desarrollarse en una vida normal, no debiendo considerarse un problema ambiguo, sino por el contrario, darle su

---

justo valor, realizando todas las medidas pertinentes y que estén a su alcance para atacar tal problemática.

4. México es sólo parte de la Convención sobre la obtención de Alimentos en el Extranjero y del programa bilateral México-USA, por lo tanto es insuficiente para dar solución a problema de el cobro de la obligación alimentaria a nivel internacional.

5. El programa bilateral México – USA, denominado URESA – RURESA debe ser difundido al pueblo mexicano con el fin de hacerlo eficaz y determinar que tan benéfico es para resolver el problema existente. Independientemente de la difusión de tal programa, el mismo debe de ser mejorado, debiendo hacerse la localización de deudores alimentarios no importando la calidad migratoria con la que residan en Estados Unidos de Norteamérica, debido al problema migratorio existente en ambos países. Veamos por los cientos de niños mexicanos que quedan desprotegidos al ser abandonados por su o sus deudores alimentarios los cuales se van a los Estados Unidos en busca de otra vida, una vida que no es compartida con sus acreedores alimentarios. Es un deber de México hacer todo lo posible para dar un nuevo horizonte de esos menores y ancianos mexicanos.

6. A pesar de que el problema más grave se encuentra cuando los deudores alimentarios emigran a los Estados Unidos de Norteamérica, no se debe dejar a un lado el hecho que México también tiene el problema de tener acreedores alimentarios nacionales

---

con deudores alimentarios extranjeros siendo europeos, africanos, asiáticos y Latinoamericanos aunque el problema no es tan evidente como con Estados Unidos de Norteamérica. Es necesario tomar las medidas pertinentes para realizar programas que le permitan a México un cobro rápido y eficaz de las obligaciones alimentarias en el extranjero, mediante la cooperación internacional.

7. La realización de programas como URESA - RURESA con países americanos sería muy benéfico, tanto para México, como para los demás países latinos, siendo un programa adecuado para cada país ya que con los países americanos no se tiene el problema grave de indocumentados nacionales en territorio extranjero, sino el problema es que los deudores alimentarios son extranjeros que residen en su lugar de origen que por un sin fin de causas sus acreedores se encuentran en territorio mexicano.

8. No debemos soslayar lo importante que resultaría el hecho de que México suscribiera la Convención sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias, y sobre reconocimiento de ejecuciones de resoluciones relativas a las obligaciones alimentarias. Puesto que es el medio a través del cual México podría de una manera más eficaz realizar el cobro de las obligaciones alimentarias en países europeos, asiáticos así como en los territorios africanos.

9. Es un gran problema el cobro de obligaciones alimentarias no solo en México sino en todos los países y es por ello que toda la

---

comunidad internacional debe poner su atención en él; por el bien de millones de incapaces en el mundo, los cuales se les debe dar una alternativa a la vida que actualmente están llevando.

10. La Secretaría de Relaciones Exteriores es y debe seguir siendo la autoridad ideal para encargarse del cobro de las obligaciones alimentarias, sin necesidad de crear alguna otra autoridad siendo idóneo se encargue de dicho tramite, la consultoría jurídica, la cual debe ser manejada única y exclusivamente en licenciados en derecho, gente que conozca primeramente la ley mexicana así como los convenios, programas que se implanten, pero con criterios jurídicos que le permita también manejar las situaciones concretas al caso específico, y no estar a cargo de licenciados en relaciones internacionales que la mayoría de las ocasiones desconocen lo que la ley mexicana establece en materia de obligaciones alimentarias.

---



**BIBLIOGRAFIA**

ARELLANO GARCIA, CARLOS. ***DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO***, OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991. P.P. 758

ARELLANO GARCIA, CARLOS. ***DERECHO INTENACIONAL PRIVADO***, DECIMO PRIMERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990. P.P. 825

BAQUERO ROJAS, EDGAR. ***DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES***, PRIMERA EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO, 1990. P.P. 493

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. ***OBLIGACIONES CIVILES***, TERCERA EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO, 1993. P.P. 621

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL FRANCISCO. ***LA FAMILIA EN EL DERECHO***, TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994. P.P. 412.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL FRANCISCO. ***DERECHO FAMILIAR***, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990, P.P 487  
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990. P.P. 863

FERRER, GAMBOA, JESUS. ***DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO***, OCTAVA EDICION, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1990. P.P 82

---

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. **DERECHO CIVIL**, QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990, P.P. 670.

GUITRON FUENTE VILLA, JULIAN. **¿QUE ES EL DERECHO?**. QUINTA EDICION, PROMOCIONES JURIDICAS Y CULTURALES S.C., MEXICO, 1990. P.P 429

IBARROLA, ANTONIO DE. **DERECHO DE FAMILIA**. QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990, P.P. 606

MERCADO, SALVADOR. **COMO HACER UNA TESIS**, PRIMERA EDICION, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1990. P.P. 239

MONRROY CABRA, MARCOS GERARDO. **DERECHOS DE FAMILIA Y DE MENORES**. SEGUNDA EDICION, EDITORIAL WILCHES, COLOMBIA, 1991, P.P 553.

MONTERO DUHALT, SARA. **DERECHO DE FAMILIA**. CUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990. P.P. 429

NIBOYET J.P. **PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. OCTAVA EDICION, EDITORIAL NACIONAL, MEXICO, 1990, P.P. 570

PEÑA DERNARLO DE QUIROZ MANUEL. **DERECHO DE FAMILIA**. PRIMERA EDICION, UNIVERSIDAD DE MADRID, SECCION DE PUBLICACIONES, ESPAÑA, 1990. P.P. 400.

---

PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. **LA OBLIGACION ALIMENTARIA.** SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990. P.P. 330

PEREZNIETO CASTRO, LEONEL. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.** QUINTA EDICION, EDITORIAL HARLA, MEXICO, 1990. P.P 512

PINA VARA, RAFAEL DE. **ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO,** OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986. P.P 404

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. **DERECHO CIVIL MEXICANO.** OCTAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993, P.P. 560

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. **DERECHO DE FAMILIA.** DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1990 P.P 863

ROMERO PRADO, VICTOR NICOLAS, **MATRIMONIO, DIVORCIO Y DEMAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE LA FAMILIA.** EDITORIAL ASSANDRI, ARGENTINA, 1990, P.P 278

SANCHEZ MEDAL RAMON. **LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.** EDITORIAL PORRUA, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1991. P.P 142.

---

SANCHEZ MEDAL, RAMON, ***EL DERECHO DE LA FAMILIA EN MEXICO.*** TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991, P.P 570.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. ***DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.*** DECIMO QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1994. P.P 741.

SUAREZ FRANCO, ROBERTO. ***DERECHOS DE FAMILIA.*** QUINTA EDICION, EDITORIAL TEMIS, COLOMBIA, 1990 P.P 466

#### **LEGISLACION**

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL ESFINGE, MÉXICO, 1991, P.P 632

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 48 EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1990. P.P. 371

LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL. TERCERA EDICION, EDITORIAL SISTA, MÉXICO, 1986, P.P. 258.

---

## **OTRAS FUENTES**

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NACIONES UNIDAS, UNICA EDICION, MÉXICO, 1989, P.P. 120.

TRATADOS INTERNACIONALES, TOMO XXVII (EUROPA), SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, 1997. P.P. 800.

TRATADOS INTERNACIONALES, TOMO XXIV (AMÉRICA), SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MÉXICO, 1997. P.P. 786.

ANALES DE JURISPRUDENCIA, TOMO XVC, MEXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MEXICO, 1990, P.P. 230

AMPARO DIRECTO 333/1973 EUTIQUIO GOMEZ VENANCIO, ABRIL 20 DE 1994, 5 VOTOS PONENTE RAFAEL ROJINA VILLEGAS 3ª SALA SEPTIMA EPOCA VOLUMEN 64 CUARTA.

AMPARO DIRECTO 4825/1995 5 DE JULIO, 1995, BLIXI 4294138 P. 107.

---